

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA  
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**ERVING LEONEL ARDÓN ARAGÓN**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA  
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ERVING LEONEL ARDÓN ARAGÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

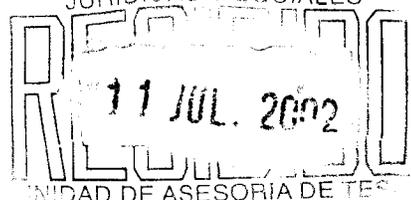
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. HUGO RENÉ GÓMEZ GÁLVEZ  
Municipio de Amatitlán, Guatemala. Tels. 4028 4081  
Colegiado 5489



Guatemala, 4 de julio de 2002



Dr  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Cumpliendo la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a realizar el análisis correspondiente como **ASESOR** del trabajo de tesis del bachiller **ERVING LEONEL ARDÓN ARAGÓN**, titulado como es el: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, por lo que me complace informarle que la investigación contiene lo siguiente:

- 1) En cuanto al contenido científico la investigación aborda una problemática jurídica vigente, del proceso penal guatemalteco.
- 2) Los métodos de investigación son los correctos. Tanto la inducción como la deducción, son aplicados con rigor científico y académico.
- 3) El trabajo de referencia constituye una contribución a la ciencia jurídica, debido al planteamiento de la hipótesis y un fundamento de derecho adecuado a los cambios que se suscitan en la aplicación de justicia.
- 4) La redacción del trabajo, cumple en mi opinión, con el conjunto de requerimientos que la normativa correspondiente demanda de este tipo de investigaciones dada su naturaleza.
- 5) En la redacción de las conclusiones se denotan planteamientos importantes, que determinan debilidades del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- 6) En consecuencia, la principal recomendación determina la necesidad fortalecer el régimen presupuestario del sector justicia en Guatemala, especialmente en el caso del servicio de defensa pública penal.
- 7) La bibliografía utilizada es adecuada con un trabajo técnico y científico de esta naturaleza, por haber consultado documentos bibliográficos que contienen información técnica y jurídica de actualidad, y sobre todo, de aplicación al tema relacionado con la doctrina penal.

**Lic. HUGO RENÉ GÓMEZ GÁLVEZ**  
**Municipio de Amatitlán, Guatemala. Tels. 4028 4081**  
**Colegiado 5489**



Con los aportes del sustentante basados en criterios científicos, durante todas las etapas del proceso de investigación, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; se comprobó la hipótesis planteada conforme la proyección científica de la investigación.

En virtud, que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

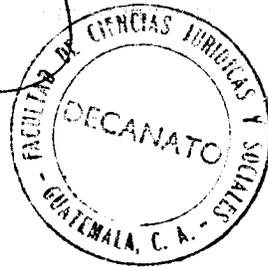
Sin otro particular, me suscribo atentamente,

*Lic. Hugo René Gómez Gálvez*  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



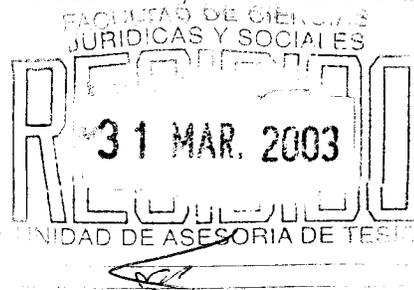
# Da RUE & ASOCIADOS

Avenida La Reforma 12-01, Suite 1502, Edificio Reforma Montufar, Zona 10,  
Guatemala. PBX. 33319787  
Colegiado 4639



Guatemala, 17 de febrero de 2003

Dr  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Cumpliendo la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a realizar el análisis correspondiente como **REVISOR** del trabajo de tesis del bachiller **ERVING LEONEL ARDÓN ARAGÓN**, titulado como es el: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, por lo que me complace informarle que la investigación contiene lo siguiente:

- 1) Contenido científico: Constituye, el presente estudio, un aporte técnico a la academia, por cuanto representa una reflexión válida y relevante para la ciencia del derecho.
- 2) Los métodos de investigación: Inductivo, deductivo, analítico y sintético, los cuales son apreciables en todo el desarrollo del trabajo, especialmente en la consecución de los principales hallazgos investigativos con fundamento en los supuestos planteados desde un inicio.
- 3) La redacción del trabajo, Es respetuosa del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídica y sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 4) Conclusiones: El Estado de Guatemala debe desarrollar la capacidad de atender toda la demanda que en cuanto al servicio de defensa pública le está ordenado constitucionalmente y en tratados y convenios internacionales que debe cumplir, puesto que el Instituto de la Defensa Pública Penal no tiene presencia en todo el territorio de la República, por falta de presupuesto.
- 5) Recomendación: En todos órganos jurisdiccionales se debe contar con la presencia de defensor público, debido a que el Instituto de la Defensa Pública

# Da RUE & ASOCIADOS

Avenida La Reforma 12-01, Suite 1502, Edificio Reforma Montufar, Zona 10,  
Guatemala. PBX. 33319787  
Colegiado 4639



Penal aún no cuentan con ese servicio en todos los departamentos del país, se desarrolla todo el procedimiento, audiencia oral y levantamiento de acta correspondiente en un juicio por faltas, sin que el acusado tenga o cuente con la defensa técnica de un profesional del derecho que garantice el cumplimiento del principio procesal de derecho a la defensa.

- 6) La bibliografía utilizada es adecuada con un trabajo técnico y científico de esta naturaleza, por haber consultado documentos bibliográficos que contienen información técnica y jurídica de actualidad, y sobre todo, de aplicación al tema relacionado con la doctrina penal.

Con los aportes del sustentante basados en criterios científicos, durante todas las etapas del proceso de investigación, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; se comprobó la hipótesis planteada conforme la proyección científica de la investigación.

En virtud, que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

266

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERVING LEONEL ARDÓN ARAGÓN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA FUNCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*



BAMO/srrs

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fortaleza y mi refugio.
- A MI ESPOSA:** Dora Angélica Alvarado Reyes. En agradecimiento a su compañía y apoyo en este éxito.
- A MIS HIJOS:** Bernie Leonel; Erving Andrés; Luis Carlos y Carlos Luis. Para que el esfuerzo realizado les pueda servir de ejemplo.
- A MI NIETO:** Adrián André Ardón Díaz.
- A MIS PADRES:** Salvador Ardón (QEPD) y María Esperanza Aragón. De ellos seguiré siempre su ejemplo. En especial a mi madre, quien me apoyó y me ayudó.
- A MI ABUELA:** María Magdalena Crispín (QEPD). En reconocimiento respetuoso por toda su ayuda.
- A MIS HERMANOS:** Ofli Maynor, Edna Esperanza y Victor Manuel Aragón (QEPD).



**A MIS SOBRINOS:** Licda. Zury; Emilio; Astrid; Gerber; Pablo; Diana y Roberto.  
Con todo cariño.

**A MI TÍO:** Javier Mirón (QEPD).

**A MIS AMIGOS:** Lic. Hugo René Gómez Gálvez, en agradecimiento también por ser asesor del presente trabajo. Mirla Julieta Flores de Alfaro; Lic. Sergio Rodrigo Díaz Alvizuris; Lic. Enrique Sánchez; Julio Armando Valladares Peralta; Dimas Guillermo Ramírez Gil; Melvin Noé Rodríguez Hernández; Lic. Jorge Luis Herrera; Jorge Culajay Peña (QEPD); Adolfo Martínez; Efraín Pérez; Lisandro Alfaro; Ramiro De León Gil (QEPD), Domingo Roderico Ortiz y Otilia Muñiz de Samayoa.

**A MIS COMPAÑEROS  
DE TRABAJO:**

Licda. Jeniffer Paola Lucero Catalán; Licda. Angélica Amparo Godoy de Hernández; Shirley Marleni Cruz Calito; Elisa Morales Hidalgo; y José Fernando Trujillo; Por su apoyo.

**A MIS CUÑADOS:** Pedro Augusto; Fredy; Irma; Sandra; Mynor; Marlon (QEPD) y Leticia. Respetuosamente.

**A MI REVISOR:** Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya.

**A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Proceso Penal .....	1
1.1. Concepto de Proceso.....	1
1.2. Antecedentes Históricos .....	2
1.3. Naturaleza Jurídica del Proceso Penal .....	4
1.4. Importancia del Proceso Penal .....	9
1.5. Contenido del Proceso Penal .....	11
1.6. Fines y Objeto del Proceso Penal .....	12
1.7. Principios del Proceso Penal.....	12
1.7.1. Principio de Juicio Previo.....	17
1.7.2. Principio non bis in idem.....	29
1.7.3. Principio in dubio pro reo (Favorabilidad).....	30
1.7.4. Principio de ejecución.....	30
1.7.5. El principio Acusatorio .....	30

## CAPÍTULO II

2. Los sujetos procesales.....	33
2.1. Concepto.....	33
2.2. Agraviado.....	34
2.3. Ministerio Público.....	34
2.4. Querellante adhesivo.....	41
2.5. Sindicado.....	42
2.6. Defensor.....	42
2.7. Juzgador.....	43

## CAPÍTULO III

3. Defensa Pública.....	51
3.1. Definición.....	51
3.2. Naturaleza Jurídica.....	54
3.3. Clases de Defensa.....	56
3.3.1. Defensa Material.....	57
3.3.2. Defensa Técnica.....	68

## CAPÍTULO IV

4. Servicio Público de Defensa Penal .....	63
4.1. Definición.....	63
4.2. Organización del servicio público de defensa penal.....	65
4.3. Análisis de las funciones que desarrolla el Instituto Público de la Defensa Penal .....	67
4.4. Análisis de las funciones que realiza el defensor.....	67
4.5. Análisis estadístico del funcionamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal .....	70
4.4. Propuesta de ampliación de los servicios del Instituto de la Defensa Pública Penal .....	79
<b>CONCLUSIONES</b> .....	81
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	83
<b>ANEXOS</b> .....	85
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	95



## INTRODUCCIÓN

Realizar una investigación acerca de la función de la defensa pública en el proceso penal guatemalteco, se justifica particularmente por la relevancia jurídica y social de esta institución de justicia en la realidad nacional.

La problemática abordada en relación con el tema objeto de estudio, consiste en las carencias económicas del Instituto de la Defensa Pública Penal, para prestar servicio a toda la población en general.

El objetivo general, alcanzado en el presente contenido, consistió en precisar las principales dificultades y obstáculos que la defensa pública penal en Guatemala enfrenta para prestar el servicio que le atribuye la ley.

La hipótesis rectora del trabajo, que fue debidamente comprobada en este contenido, consiste en que: Es necesario el fortalecimiento económico por el Estado de Guatemala para el Instituto de la Defensa Pública Penal, puesto que de lo contrario su difícil función puede estar en riesgo toda vez que el cumplimiento de esta, incluye una cantidad significativa de recursos en todo sentido.

La presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos, de los cuales el primero sirve para la exposición del proceso penal, su concepto, naturaleza jurídica, importancia, contenido, fines y objeto así como sus principios; el segundo todo lo relativo a los sujetos procesales, concepto, agraviado, Ministerio Público, querellante adhesivo, sindicado, defensor y juzgador; el tercero la defensa pública, su definición, naturaleza jurídica y clases de defensa; y en el cuarto capítulo se establece lo que es el servicio público de defensa penal, su definición, organización del servicio público de defensa penal, análisis de las funciones que desarrolla el Instituto Público de la Defensa Penal, el análisis de las funciones que realiza el defensor, y el análisis estadístico del funcionamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal.



## INTRODUCCIÓN

Realizar una investigación acerca de la función de la defensa pública en el proceso penal guatemalteco, se justifica particularmente por la relevancia jurídica y social de esta institución de justicia en la realidad nacional.

La problemática abordada en relación con el tema objeto de estudio, consiste en las carencias económicas del Instituto de la Defensa Pública Penal, para prestar servicio a toda la población en general.

El objetivo general, alcanzado en el presente contenido, consistió en precisar las principales dificultades y obstáculos que la defensa pública penal en Guatemala enfrenta para prestar el servicio que le atribuye la ley.

*La hipótesis rectora del trabajo, que fue debidamente comprobada en este contenido,* consiste en que: Es necesario el fortalecimiento económico por el Estado de Guatemala para el Instituto de la Defensa Pública Penal, puesto que de lo contrario su difícil función puede estar en riesgo toda vez que el cumplimiento de esta, incluye una cantidad significativa de recursos en todo sentido.

La presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos, de los cuales el primero sirve para la exposición del proceso penal, su concepto, naturaleza jurídica, importancia, contenido, fines y objeto así como sus principios; el segundo todo lo relativo a los sujetos procesales, concepto, agraviado, Ministerio Público, querellante adhesivo, sindicado, defensor y juzgador; el tercero la defensa pública, su definición, naturaleza jurídica y clases de defensa; y en el cuarto capítulo se establece lo que es el servicio público de defensa penal, su definición, organización del servicio público de defensa penal, análisis de las funciones que desarrolla el Instituto Público de la Defensa Penal, el análisis de las funciones que realiza el defensor, y el análisis estadístico del funcionamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal.



Los métodos de investigación empleados en el desarrollo de este trabajo son los siguientes: Inductivo, deductivo, analítico y sintético. El primero, empleado para desarrollar el estudio sobre casos hipotéticos aplicables luego a la realidad concreta. El método deductivo, sirvió para la exposición ordenada de los temas y subtemas, partiendo de lo más general, para llegar a especificaciones precisas. El método analítico sirvió para la descomposición de los temas en subtemas y el sintético en la redacción y estilo final de presentación de las conclusiones y recomendaciones del trabajo.

Entre las técnicas bibliográficas empleadas en el trabajo se pueden mencionar: La documentación bibliográfica, que constituye la revisión de todo trabajo previo publicado en relación con el tema; además, las fichas bibliográficas y la observación científica.

La persona sometida a un proceso penal debe contar desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permitan conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna.

A través de la presente investigación, se determinan todos aquellos factores y medios, los cuales se permiten descubrir y analizar las funciones que desarrolla la defensa pública en nuestro sistema penal, así como todos aquellos pasos, o mecanismos por medio de los cuales las personas pueden solicitar dicho servicio y el medio para lograr agenciarse del mismo.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal

#### 1.1 Concepto de proceso

Proceso es el desarrollo ordenado de mecanismos que se generan a partir del interés de conseguir un fin determinado previamente.

Un proceso es algo que se desarrolla en el tiempo, que puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos.

Por tal motivo Eugenio Florián expone lo siguiente: “La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto”.<sup>1</sup>

Siendo que el derecho procesal penal es en palabras de José Francisco De Mata Vela y De León Velasco: “El conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”.<sup>2</sup>

Desde luego, el proceso penal, es un instrumento del derecho procesal penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma

---

<sup>1</sup>Florián, Eugenio, **Elementos del derecho procesal penal**, pág. 13.

<sup>2</sup>De Mata Vela, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 10.



colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables e interés en evitar la condena de los inocentes.

Se dice que en forma genérica es “un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal”<sup>3</sup>.

Y en forma estricta se afirma que Proceso Penal es: “una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal...”<sup>4</sup>.

## **1.2. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco**

Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, “reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.<sup>5</sup>

La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición, y en los períodos en que la

<sup>3</sup>Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 113.

<sup>4</sup>**Ibid.** pág. 114.

<sup>5</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 19.



sociedad se acerca a la democracia o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio.

- **El sistema inquisitivo**

Ha sido criticado severamente desde el punto de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de juez. Eugenio Florián, expresa que: "Se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo."<sup>6</sup>

Los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia. El mismo jerarca era el jefe del ejército, a veces era juez. No era raro ver gobernar a sacerdotes. Según William Coe, antropólogo de la Universidad de Pensilvania, Tikal, fue gobernada por sacerdotes gobernantes, puesto que tal ciudad constituye un centro ceremonial. Por lo tanto, "en las formaciones pre-estatales como denomina Merkl, a las formas de administración maya, se puede presumir que este era el sistema utilizado en su administración de Justicia"<sup>7</sup>.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad,

---

<sup>6</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 129.

<sup>7</sup> Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 155.



para castigar la acción del delincuente (que más bien parecería un pecado el que se juzga).

“La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido”<sup>8</sup>.

Según el licenciado Jorge Mario Castillo González, el Estado Policía ha existido en Guatemala y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de la última década, se puede decir que hemos vivido en un “Estado de Derecho”<sup>9</sup>. Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia e inclusive como lo señala el Licenciado Castillo González en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un Estado despótico.

Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo. Y hace permisible la frase también de Vélez Mariconde de que “Todo medio es legítimo para defender a la sociedad”<sup>10</sup>.

- **Sistema acusatorio**

Primeramente se va a aclarar que este sistema que se desarrolla y explica en las siguientes líneas no es con exactitud el vigente en Guatemala en la actualidad.

<sup>8</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 20.

<sup>9</sup> Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 178.

<sup>10</sup> Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 178.



Se trata, en el caso del proceso penal adoptado en el Decreto 51-92, del Congreso de la República, de una adaptación casi completa de aquel sistema, pero con diferencias concretas debido a que el que se analiza a continuación varió mucho con el correr del tiempo.

Incluso los códigos procesales pueden ser promulgados con la idea central de poner en marcha un Sistema acusatorio, y no lograrlo en la práctica.

Tal el caso de la República de la Argentina y de Costa Rica, en los que la experiencia ha sido intentar poner en vigencia el proceso acusatorio sin embargo conceptualizar algunas de sus instituciones aún desde la óptica del sistema inquisitivo, peligro que aún afronta el proceso penal guatemalteco.

Para dar fundamento a la presente aclaración se cita textualmente lo manifestado por Alberto Bovino que en su obra Temas de derecho procesal penal guatemalteco, señala:

“En segundo término, el nuevo Código Procesal Penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así, básicamente, porque el nuevo Código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual muchas de sus instituciones, a pesar de que puedan llevar la misma denominación que las del Código



derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios guías que estructuran el nuevo sistema...”.<sup>11</sup>

“Esta circunstancia implica el peligro de que el nuevo Código Procesal Penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos del código anterior, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador... Esto es lo que ha sucedido en Argentina, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código Procesal Penal (similar al de Costa Rica) que en muchísimas ocasiones, es interpretado de modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el permitido por el texto del Código...”.<sup>12</sup> Como es evidente, existía en lo que en ese tiempo se llamaba nuevo código, el peligro de ser interpretado como inquisitivo y no como acusatorio.

Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo, pero históricamente floreció en Grecia.

Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende.

El juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión.

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional.

---

<sup>11</sup> Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 34.

<sup>12</sup> **Ibid.**



Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

“Arranca con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido en la época de la revolución francesa”<sup>13</sup>.

“Después de un período de reacción, el Código Francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales.”<sup>14</sup>

En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto y por el juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se lleva a cabo públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad.

Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. “El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio) y la segunda etapa es el juicio

<sup>13</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal. *Aproximación al derecho penal*. Pág. 131.

<sup>14</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. *Ob. Cit.* Pág. 20.



propriadamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio)”<sup>15</sup>.

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

La principal característica de éste sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta.

La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiadamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como lo es el acusado con su defensor y el acusador, acción que corresponde al Estado por medio del Ministerio Público en los delitos de acción pública pues existe los delitos de acción privada donde el acusador es el particular quien actúa como elemento exclusivo.

Otra característica de este proceso y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es por el sistema de la sana crítica. “Donde el juzgador utiliza los elementos de: a) la experiencia; b) sentido común; c) la lógica y d) psicología. La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 131.

<sup>16</sup> **Ibid.**



Tal como lo califica Alberto Binnder: "la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal".<sup>17</sup> La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

### **1.3. Naturaleza jurídica del proceso penal**

Los autores y tratadistas de la doctrina procesal aún no convergen en alguna teoría que explique la naturaleza jurídica del proceso penal y que por tanto deba ser de aplicación universal.

El punto básico de discrepancia lo constituye el hecho de que la Ciencia Penal aún no *cuenta con los suficientes insumos para la elaboración de sus propias teorías en cuanto a este tema en particular.*

El tratadista guatemalteco José Mynor Par Usen, explica textualmente lo siguiente: "Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil... Por ello las teorías que han tenido mayor aceptación en el Derecho Procesal Penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre

---

<sup>17</sup> Binnder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, Pág. 44.

ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica”.<sup>18</sup>



Lo importante de comentar en cuanto a la naturaleza jurídica de un tema de tanto contenido como el proceso penal, consiste en la trascendencia que tiene dicho tema en la justicia general, en la cual se puede juzgar lo mismo a un funcionario público que a un particular, y ante las normas de tal proceso el principio constitucional de igualdad ante la ley tiene significativa aplicación. En el caso de juzgar a un congresista por alguna acriminación en su contra, es preciso haber precluido previamente la etapa de antejuicio; sin embargo, este hecho no niega la igualdad.

Lo que se intenta aclarar es la relación que tiene el Estado frente a los particulares en el caso del Derecho Procesal Penal y estableciéndose en este caso una clara jerarquía, es lógico que según la tradicional tesis de que ese mismo hecho determina la posición del derecho procesal penal, la misma puede llevarnos a concluir que pese a que un funcionario público pueda ser susceptible de ser juzgado por un ilícito penal, esa sola razón no significa que el Estado vaya a ser juzgado, sino por el contrario es el mismo Estado (como ente ficticio) el que se coloca incluso por encima de los burócratas que le personifican para poder juzgar una conducta que atente contra la sociedad que el mismo debe proteger. Por tal motivo se puede concluir que el lugar de la materia procesal penal siendo parte del derecho procesal penal deba ser considerado como parte del derecho público, y de ahí estimar la naturaleza del proceso penal como pública. Sin embargo, el problema subsiste en el caso de que se trate

---

<sup>18</sup> Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 140.

ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica”.<sup>18</sup>



Lo importante de comentar en cuanto a la naturaleza jurídica de un tema de tanto contenido como el proceso penal, consiste en la trascendencia que tiene dicho tema en la justicia general, en la cual se puede juzgar lo mismo a un funcionario público que a un particular, y ante las normas de tal proceso el principio constitucional de igualdad ante la ley tiene significativa aplicación. En el caso de juzgar a un congresista por alguna acriminación en su contra, es preciso haber precluido previamente la etapa de antejuicio; sin embargo, este hecho no niega la igualdad.

Lo que se intenta aclarar es la relación que tiene el Estado frente a los particulares en el caso del Derecho Procesal Penal y estableciéndose en este caso una clara jerarquía, es lógico que según la tradicional tesis de que ese mismo hecho determina la posición del derecho procesal penal, la misma puede llevarnos a concluir que pese a que un funcionario público pueda ser susceptible de ser juzgado por un ilícito penal, esa sola razón no significa que el Estado vaya a ser juzgado, sino por el contrario es el mismo Estado (como ente ficticio) el que se coloca incluso por encima de los burócratas que le personifican para poder juzgar una conducta que atente contra la sociedad que el mismo debe proteger. Por tal motivo se puede concluir que el lugar de la materia procesal penal siendo parte del derecho procesal penal deba ser considerado como parte del derecho público, y de ahí estimar la naturaleza del proceso penal como pública. Sin embargo, el problema subsiste en el caso de que se trate

---

<sup>18</sup> Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 140.



#### **1.4. Importancia del proceso penal**

La palabra proceso tiene un significado diferente, por especial, en el marco de la ciencia del derecho, toda vez que de manera general se puede hablar de proceso, en el sentido de una serie de pasos que nos lleve a un resultado, mientras que en materia legal el proceso alude a la obtención de una resolución.

Dicha resolución en el contexto del derecho procesal penal es una sentencia, la cual puede devenir en absolver a un sujeto que ha sido encausado para comprobar su culpabilidad, o bien puede ser una sentencia que lo condene a sufrir determinada sanción penal.

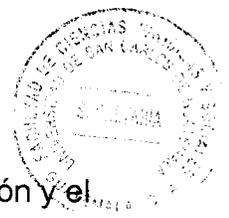
#### **1.5. Contenido del proceso penal**

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.<sup>19</sup>

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

---

<sup>19</sup>Figuerola Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**, pág. LXI.



Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, según regula el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

#### **1.6. Fines y objeto del proceso penal**

Según el Doctor Mario Houed de Costa Rica el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad, tal como se evidencia en la siguiente cita textual: “Es importante destacar que aunque sea discutido, realmente el defensor no es un colaborador del fin primordial del proceso penal (cuál es el de averiguar la verdad en torno a lo ocurrido).”<sup>20</sup>

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo aún por encima de los derechos humanos.

Por el contrario si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus

---

<sup>20</sup> Houed, Mario Dr. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**, pág. 3.



miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

El autor Barrientos Pellecer establece: "El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal"<sup>21</sup>

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es muy normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez.

Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar el pecado del delincuente. La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido<sup>22</sup>.

Según el Licenciado Jorge Mario Castillo Gonzalez<sup>23</sup>, el Estado Policía ha existido en Guatemala, y solo en cortas épocas, como los diez años que continúan a la revolución de octubre, y los de la última década, se ha estado en otro tipo de Estado, que podemos considerar de derecho.

---

<sup>21</sup> Barrientos Pellecer, César, **Proceso penal guatemalteco**. Pág. 43.

<sup>22</sup> Vélez Mariconde, **Ob. Cit**; Pág. 20.

<sup>23</sup> Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**. Pág. 178.



miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

El autor Barrientos Pellecer establece: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal”<sup>21</sup>

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es muy normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez.

Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar el pecado del delincuente. La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido<sup>22</sup>.

Según el Licenciado Jorge Mario Castillo Gonzalez<sup>23</sup>, el Estado Policía ha existido en Guatemala, y solo en cortas épocas, como los diez años que continúan a la revolución de octubre, y los de la última década, se ha estado en otro tipo de Estado, que podemos considerar de derecho.

---

<sup>21</sup> Barrientos Pellecer, César, **Proceso penal guatemalteco**. Pág. 43.

<sup>22</sup> Vélez Mariconde, **Ob. Cit**; Pág. 20.

<sup>23</sup> Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**. Pág. 178.



Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia, e inclusive como lo señala el mencionado Licenciado Castillo, en el Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un Estado Despótico.

Por lo expuesto, el Proceso Penal, se convierte en un instrumento de castigo. Y hace permisible la frase también de Vélez Mariconde de que "Todo medio es legítimo para defender a la sociedad".

El sistema acusatorio por el contrario es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende, estos dirigen el proceso. El Juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión. El Juez orienta y dirige.

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad. Después de un período de reacción, el Código francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. "Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup>Vélez Mariconde, **Ob. Cit**; pág. 20.



En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente sentó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto, y por el Juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se lleva a cabo públicamente, ante el Tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad.

Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. “El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio); y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio).”<sup>25</sup>

La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente de la escritura.<sup>26</sup>

Históricamente la oralidad acompaña al sistema acusatorio porque en el existen una lucha entre las partes y un conflicto actual de intereses, mientras que el inquisitorio, se desarrolla por escrito.

La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios

---

<sup>25</sup>Trejo Duque, **Ob. Cit;** pág. 131.

<sup>26</sup>Florián, Eugenio citado por Trejo, **Ob. Cit;** pág. 134.



básicos del Juicio Penal. La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

El objeto u objetivo de un proceso penal es la obtención de la verdad, pero, a qué verdad se puede referir el proceso penal, qué verdad puede aspirar obtener un ser humano como resultado de un proceso penal, pues como señala Cafferata Nores, se trata de una verdad procesal.

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, para ello la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales como:

El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc. de acuerdo a los cuales los jueces deban vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

En conclusión, queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al Derecho Penal y Procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático.



## 1.6 Principios del proceso penal

La vinculación temática entre los conceptos de garantías y principios, se produce en el marco relativo a la razón de ser de cada uno. Las garantías surgen para brindar protección en caso de peligro, los principios surgen para ordenar una forma de conducta. Los primeros, protecciones, los segundos también.

En el marco del proceso penal, las garantías constitucionales constituyen principios procesales que se han de respetar a efecto de lograr la vigencia de los derechos de los sujetos o partes en un proceso; los principios procesales estrictamente considerados como tales, no son más que la regulación de las garantías constitucionales de orden penal, en la ley procesal penal, para darles a aquellas, viabilidad y aplicabilidad.

Algunos autores como César Barrientos Pellecer, hablan incluso de “garantías constitucionales”<sup>27</sup>, aunque ya en el contenido de su exposición le llama: “principios básicos”<sup>28</sup>.

Se pueden mencionar garantías constitucionales que también son principios procesales, tales como: el derecho de defensa; presunción de inocencia; juicio previo, etc.

Los principios y garantías en un proceso como el de la materia penal, indudablemente constituyen un indicador de la evolución de la sociedad por la vía de la civilización. Esto

---

<sup>27</sup> Figueroa Sarti, Raul. **Ob. Cit.** Pág. 33.

<sup>28</sup> **Ibid.**



se afirma con base en lo que señala Julio B. J Maier: “las garantías referidas al poder penal del Estado, si bien pretenden poner límites precisos a ese poder, también lo legitiman, en tanto lo reconocen como presupuesto de ellas, como sustrato al cual esas garantías van referidas, ellas conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal...”<sup>29</sup>.

Por lo tanto, las garantías constitucionales y los principios procesales penales que las viabilizan y permiten su aplicabilidad, tienen como queda entendido, un gran campo en común, como es el proceso penal. “No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dicho principios”<sup>30</sup>.

El tratadista ya mencionado, Julio B.J. Meier advierte: “En tema de principios procesales, universalmente no se distingue entre los que emergen de la ley fundamental (Constitución Política) y los que tiene su origen en la legislación común. En nuestro país, en cambio, existe ya cierta tradición por intentar el desarrollo de las formas básicas exigidas por la Constitución nacional en torno a la administración de justicia penal, para después ocuparse de dirimir los principios políticos que, con base en los fines admitidos por la legislación común para la realización del derecho penal, gobiernan el

---

<sup>29</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 473.

<sup>30</sup> Figueroa Sarti, Raul. **Ob. Cit.** Pág. 33.



enjuiciamiento penal dentro del marco formal que la constitución prevé<sup>31</sup>.

Ambas, garantías y principios, asegurarán a los individuos que conforman la sociedad, en este caso la guatemalteca, el irrestricto respeto a sus derechos dentro de un proceso penal y además constituirán la base de actuación de las instituciones públicas, limitando al Estado a ejercer todo su poder de soberano, moderadamente como lo establezca la carta magna.

De manera que, si un funcionario siente la imperiosa necesidad de aplicar justicia en pleno uso de las potestades que le son asignadas en ley, como sea magistrado, juez, miembro de un tribunal, etc, debe aún así, restringir su actuar a principios procesales, en respeto de los derechos de aquellos sujetos a los que juzga y que tienen consagradas e irrenunciables garantías constitucionales.

Como se señaló antes, una garantía es un seguro que tiene el individuo para confiar el respeto de sus derechos por parte del Estado. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: “es un seguro frente a un peligro o riesgo”<sup>32</sup>. Y lo mismo establece Guillermo Cabanellas al afirmar que la garantía es: “un seguro, caución, protección contra un riesgo o peligro”<sup>33</sup>.

Para lo que debe entenderse por garantías constitucionales, no existe un criterio unificado de aceptación universal.

---

<sup>31</sup> **Ibid.**

<sup>32</sup> Manuel Ossorio, **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Pág. 332.

<sup>33</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 178.



Pareciera más bien que lo que si es aceptado por una amplia generalidad de autores en la doctrina y de los cuerpos legales como constitucionales es la situación de entender por garantías constitucionales únicamente la exhibición personal; la inconstitucionalidad y el amparo; agregándose en legislaciones como la peruana y la mexicana entre otras, una cuarta garantía constitucional, como lo es el habeas data, es decir, el derecho que tiene toda persona a conocer lo que exista de ella en archivos, documentos y registros de organismos públicos.

No obstante, la concepción de garantías constitucionales hoy día es mucho más amplia y se puede entender extensiva a una especie de sinónimo de principios procesal penales, toda vez que, al tenor de lo que establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que ordena: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultadas y derechos del imputado o acusado".

Como es evidente, el legislador en tal normativa señala como garantías constitucionales los derechos que del imputado o acusado se encuentren estatuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. No se puede entender de distinta forma el contenido del artículo de marras, puesto que, (se hace énfasis), observancia estricta de las garantías previstas en la Constitución.

Habiéndose determinado lo que debe entenderse por garantías en general, ahora es



posible entender que las garantías constitucionales en materia procesal penal se refieren a un seguro de orden constitucional a favor del acusado o imputado para que se respeten sus derechos y las facultades que se establecen para todos los ciudadanos.

Como la norma citada, (Artículo 4 del Código Procesal Penal) refiere las garantías constitucionales del ciudadano, imputado o acusado, pueden citarse en tal sentido, de los derechos individuales regulados en la Carta Magna y nombradas por su epígrafe, las siguientes:

- Derecho a la igualdad;
- Detención legal; notificación de la causa de detención;
- Derechos del detenido;
- Interrogatorio a detenidos y presos;
- Centro de detención;
- Detención por faltas o infracciones;
- Derecho de defensa;
- Motivos para auto de prisión;
- Presunción de inocencia;
- Publicidad del proceso;
- Irretroactividad de la ley;
- Declaración contra sí y parientes;
- No hay delito ni pena sin ley anterior (principio de legalidad);
- Principio de continuidad del debate;
- Principio de acusación o principio acusatorio;



- Principio de oralidad y
- Principio de congruencia entre la sentencia y la acusación;

De las anteriores, algunas han tomado más relevancia práctica que otras y estas últimas, han suscitado en su estudio, un tratamiento más profundo.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho a la igualdad que se invoca en el caso de los derechos de todos los ciudadanos frente a la ley, tiene su origen en Artículo 4 constitucional, el cual estatuye: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La detención legal se refiere a lo establecido en el Artículo 5 de la carta magna, en el cual se indica: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

En cuanto a la notificación de causas de detención, esta es una garantía procesal constitucional que se acostumbra equivocadamente confundir con los derechos del detenido, siendo la principal diferencia el hecho de que en caso del primero mencionado se refiere a transmitir al detenido la causa por la cual se le detiene, y el segundo, que



cuando ya está detenido el sujeto tiene derecho invulnerables.

La notificación de causas de detención encuentra su fundamento en su artículo 7 de la carta magna que ordena: "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación." Mientras que los derechos del detenido, en el Artículo 8: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente."

El interrogatorio a detenidos y presos se encuentra taxativamente regulado en el Artículo 9 y se indica: "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas".

El centro de detención se refiere a: "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables". Regulado en el Artículo 10 constitucional.



En el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se ordena:

“Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención.”

En los motivos para el auto de detención se señala en el Artículo 13 del cuerpo de leyes mencionado: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”

La garantía constitucional que resguarda el derecho a declaración contra sí y contra parientes se establece en el Artículo 16 de la Constitución e indica que: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los



grados de ley.”

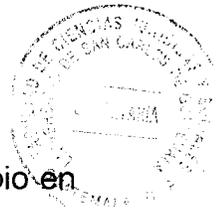
Tanto las garantías constitucionales como los principios procesales, encuentran su antecedente más inmediato en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el llamado pacto de San José, por haber sido suscrito en la ciudad capital del Estado de Costa Rica.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general, en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

Los principios del derecho penal suelen clasificarse de acuerdo a la esfera de la parte del derecho que tocan, de tal forma que si se trata del derecho penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte así como el derecho procesal penal



aporta los suyos también y adicional a esto se debe considerar que existen principios en cada tema de los abordados por ambos.

Hay principios para el delito, principios para la pena etcétera. Lo mismo en el caso del derecho procesal penal se puede encontrar principio para cada una de las etapas del Proceso Penal. Por lo mismo se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando que existen los siguientes principios:

En materia de derecho penal sustantivo, se pueden mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, que pese a ser un tema de competencia procesal, puesto que se habla del juzgamiento, lo que implica un verbo práctico y de connotación más bien adjetiva y no sustantiva; sin embargo, se ubica en la sede última, puesto que el mismo Código Penal (material), en forma acertada según criterio del autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el Artículo 7, con el epígrafe exclusión por analogía.

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pasando a enfoques más precisos, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del derecho penal sustantivo, tales como: en cuanto a la pena:



principio de la necesidad de la intervención; principio de protección de los bienes jurídicos; principio de la dignidad de la persona y otros.

Un tema más específico para ilustrar lo que se trata, lo constituye la participación en el delito, siendo el principio de accesoriedad el que establece la forma en que se deben comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como cómplices en diferente nivel de participación.

En sede procesal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar:

El debido proceso, que es también un principio constitucional. Dicho principio se encuentra establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 4, con el epígrafe juicio previo.

El mismo cuerpo legal regula: el principio de legalidad, establecido en dos momentos; en el Artículo primero, se encuentra el principio: No hay pena sin ley anterior, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

En un segundo momento en el Artículo segundo, el principio por demás procesal: No hay proceso sin ley anterior.



Por otro lado en forma particular se encuentran los principios de oralidad, publicidad, inmediación procesal, **non bis in idem** y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso), no obstante resultan demasiados para enumerarse, cuanto de poca relevancia para la presente investigación.

Es resumen existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o ius puniendi o derecho de castigar del Estado que no es otras cosa que “el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el derecho penal objetivo”.<sup>34</sup>

A continuación se amplían los principios que interesan en el análisis de la presente investigación.

### **1.6.1 Principio de juicio previo**

Se encuentra regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de lo cual se establece, que para poder juzgar a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variar.

A este principio, la ley lo regula en el Artículo 2 del Código Procesal Penal como: No hay proceso sin ley, es decir nullum proceso sin lege: por lo cual, no podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos y omisiones calificados como delitos o

<sup>34</sup>Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**; pág. 7.



faltas por una ley anterior.

Adicionalmente, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Además nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

#### **1.6.2. Principio non bis in ídem**

El Código Procesal Penal contiene un principio más, denominado non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho. En palabras de Cesar Barrientos Pellecer con este principio se aclara que: “Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el Artículo 17, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>Barrientos Ramírez, **Ob. Cit;** pág. 39.



### **1.6.3. Principio in dubio pro reo (favorabilidad)**

Este principio establece que en caso de cualquier duda en el órgano jurisdiccional, ésta, la duda favorece al reo. Maier establece que: “la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado”.<sup>36</sup>

### **1.6.4. Principio de ejecución**

Este principio es básicamente un principio doctrinario puesto que la Ley guatemalteca no lo establece taxativamente, (como es el caso de la Constitución de España que si lo contiene). Consiste según Bustos Ramírez en la: “sujeción a la ley y a los reglamentos, de la ejecución penal. En otras palabras, la autoridad administrativa no puede convertirse ni en legislador ni en juez. Al mismo tiempo reconduce al principio de división de poderes, impidiendo que el poder ejecutivo-administrativo invada ámbitos de competencia de otros poderes y se produzcan con ello la arbitrariedad”.<sup>37</sup>

### **1.6.5. El principio acusatorio**

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación.

---

<sup>36</sup>Maier, Julio. **Derecho procesal penal**; pág. 44.

<sup>37</sup>**Ibid.**



Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup>Figuroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**, pág. 61.





## CAPÍTULO II

### 2. Los sujetos procesales

#### 2.1 Concepto

En el Código Penal guatemalteco se regula a los siguientes sujetos y auxiliares procesales: El órgano jurisdiccional; el imputado; la defensa técnica; el acusador; el querellante y el actor civil. Entre estos está el agraviado, puesto que el mismo puede no llegar a participar en el proceso y aún así, tener la calidad de agraviado como consecuencia de su relación como víctima o familiar de esta en el hecho delictivo.

Se puede afirmar que el sujeto procesal denominado querellante adhesivo lo es, si se le ha declarado en proceso penal como tal; en caso contrario no. El agraviado (a quien se estudia más adelante) no necesita tal declaración pues su calidad como tal no nace de una declaratoria judicial.

Los sujetos que intervienen en el proceso penal son: "Las personas que colaboran en el proceso (sujetos del proceso) y se reconoce como tales al órgano jurisdiccional, que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto, es la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución"<sup>39</sup>.

La anterior definición la proporciona Calamandrei, citado por el licenciado Farfán.

<sup>39</sup> Nájera Farfán, Efraín Mario. **Ob. Cit.** pág. 44.



A los sujetos procesales Julio B.J. Maier les llama “sujetos del proceso”<sup>40</sup>, quienes según Figueroa Sarti, “son: el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensa, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos”<sup>41</sup>.

## 2.2 Agraviado

En el Manual del Fiscal, encontramos dos sentidos para la palabra víctima:

- La víctima en sentido estricto es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito. Por ejemplo, en un delito de lesiones, el lesionado.
- (En sentido general) Los familiares de la víctima. Generalmente tiene mayor relevancia en los casos en los que la víctima no puede intervenir, por ejemplo en delitos contra la vida o en caso de desaparición.

## 2.3 Ministerio Público

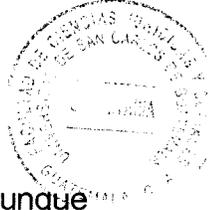
Es el encargado por disposición legal de ejercitar la acción penal, y de promover la persecución de la misma con base en los delitos de acción pública.

El ejercicio de la acción penal según el enjuiciamiento penal vigente, es encargado al

---

<sup>40</sup> Maier, Julio. **Ob. Cit;** pág. 48

<sup>41</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit;** pág. 24.



Ministerio Público quien adicionalmente tiene el poder de la persecución penal (aunque no de forma unilateral), y como consecuencia de estas facultades es el Ministerio Público también el que se encarga de la investigación, que es la preparación para la acción penal.

Para realizar estas acciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

Lo fundamental en todo el desarrollo de la investigación es que el Ministerio Público no vulnere el derecho de defensa del imputado, situación que se pone en peligro, como se dijo, con el hecho de no conferirle audiencia al imputado cuando el auto de procesamiento se reforma.

Desde el momento en el que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (*ius puniendi*), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. "En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado"<sup>42</sup>. En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

De acuerdo con el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quién de oficio deberá perseguir todos los delitos de acción penal pública salvo los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya

---

<sup>42</sup> Maier, Julio. **Proceso penal**, Ed. Axil, Argentina, 2000, Pág. 151.



sanción principal sea la pena de multa.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio.

El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal. La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito (Artículos 289, 309 y 324 del Código Procesal Penal).

La atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar de las de juzgar. El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

No obstante existe una práctica viciada, heredada del sistema anterior, mediante la cual los detenidos son puestos por la policía a disposición del juez, sin comunicar al fiscal. De esta manera, quien efectivamente está ejerciendo la persecución penal pública es la policía, vulnerándose el Artículo 251 de la Constitución y los Artículos 24, 289 y 304 del Código Procesal Penal. Por ello, el fiscal tiene que ser informado desde el momento de la detención y ha de estar presente en la primera declaración del sindicado.



Una vez oído el imputado, se pueden dar las siguientes situaciones:

- El fiscal decide proseguir la persecución penal y solicita al juez la aplicación de alguna medida de coerción personal. El juez podrá resolver, ordenando prisión preventiva e imponiendo medida sustitutiva o libertad bajo promesa (Artículo 264, último párrafo, Código Procesal Penal). Sin embargo, podrá rechazar la petición del Ministerio Público y decretar la falta de mérito. En este último caso, el fiscal podría continuar la investigación con el objeto de incorporar nuevos elementos que hagan variar la decisión del juez.
- El fiscal decide proseguir la persecución penal pero al no existir peligro de fuga u obstaculización, solicita al juez libertad bajo promesa.
- El fiscal decide no proseguir la persecución penal y solicita la falta de mérito (Artículo 272). El juez podrá admitir el requerimiento del Ministerio Público y decretará la libertad, o por el contrario disponer que se ejercite la persecución penal (Artículo 310 Código Procesal Penal) y en su caso dictar alguna medida de coerción o la libertad bajo promesa.

En cualquier caso, ha de quedar claro, que el ejercicio de la persecución penal no exige la aplicación de medidas de coerción. Un fiscal puede ejercer la persecución penal aún cuando se haya dictado falta de mérito y la debe ejercer cuando se dicte libertad bajo promesa.



En cuanto al régimen de la acción, con base al delito imputado se distingue: Delitos de acción pública: Frente a ellos, el Ministerio Público está obligado a ejercer la persecución y la acción penal pública, salvo en las excepciones previstas en el Código Procesal Penal (Artículo 25, 26 y 27).

En estos casos el agraviado podrá participar provocando la intervención del Ministerio Público o adhiriéndose a la persecución ya iniciada, como querellante. No obstante, si se siguiese el procedimiento específico de averiguación, según los Artículo 467 al 473 del Código Procesal Penal, podría asumir personalmente la persecución penal. Sí el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento o la clausura provisional, el juez le podrá encargar la acusación, según Artículo 345 quater del cuerpo de leyes mencionado.

Delitos condicionados a denuncia, instancia de parte o autorización estatal: En estos casos el Ministerio Público requiere este trámite previo para poder perseguir y ejercitar la acción penal. Se distingue:

“Delitos de acción pública dependientes de instancia particular: El artículo 24 ter del Código Procesal Penal, aclara cuales son los delitos de acción pública dependientes de instancia particular. Por instancia particular debe entenderse la denuncia o puesta en conocimiento del hecho al Ministerio Público, autorizándolo al inicio de la acción penal contra los presuntos infractores. No se debe exigir ninguna formalidad, ni presencia de abogado para dicha autorización, bastando la mera comunicación verbal en cualquier forma. Obviamente, aunque la ley no sea más explícita, se recomienda que el fiscal levante acta de la puesta en conocimiento del hecho y que esta sea firmada por la



persona que esté legitimada para autorizar el inicio de la persecución penal pública. En casos de menores e incapaces, la instancia privada la ejercerán sus representantes legales o guardadores. Sin embargo, si el menor o incapaz no tiene representantes legales o guardadores, o si el presunto autor del delito es un familiar del menor o incapaz, el Ministerio Público procederá de oficio<sup>43</sup>.

Necesaria autorización estatal: La cualidad personal del imputado impide al Ministerio Público ejercer la acción y persecución penal si no existe una previa autorización estatal (antejuicio).

Una vez producida la denuncia, querrela o autorización estatal, el régimen de la acción es similar al de los delitos de acción pública.

Delitos de acción privada: El Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, establece cuales son los delitos de acción privada. En esos casos, el ejercicio de la persecución y la acción penal corresponde al querellante, a través del juicio específico por delito de acción privada (Artículo. 474 a 483). También seguirán ese régimen aquellos procesos por delitos de acción pública que hayan sido convertidos, por autorización del Ministerio Público, conforme al Artículo 26 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cuando la víctima carezca de medios económicos podrá ser patrocinada por el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 539.

---

<sup>43</sup> Ministerio Público de Guatemala, **Manual del fiscal**, Ed. Departamento de capacitación del Ministerio Público, Guatemala, Pág. 89.



La investigación penal, no está inmersa dentro del espacio de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la Justicia Penal. Pero son diferentes y excluyentes: o se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente. No hay más.

Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, “desde el momento de la *notitia criminis*. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso”<sup>44</sup>.

La Constitución Política de la República, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un Juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación) corre a su cargo. En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el

---

<sup>44</sup> Barrientos Pellecer, César. **Proceso Penal guatemalteco**. Editorial Vile, Guatemala, 1999. Pág. 43.



ejercicio de la acción, Artículo 46 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

“Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley”<sup>45</sup>.

## **2.4 Querellante adhesivo**

Es la persona o grupo de personas personificadas en una persona jurídica, que son agraviados por el hecho delictivo, que intervienen en el proceso como parte acusadora, motivando la acción penal o “adhiriéndose” a la del Ministerio Público.

Por ello, el querellante es una figura totalmente innovada con la puesta en marcha del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

---

<sup>45</sup> Ministerio Público, **Ob. Cit.** Pág. 89.



## 2.5 Sindicado

El imputado, como le llama el ex-fiscal general del Ministerio Público Héctor Hugo Pérez Aguilera, en su Manual del Fiscal, es la persona sindicada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.

El Artículo 79 del Código Procesal Penal indica: “Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

## 2.6 Defensor

Según señala Vazquez Rossi en su obra El Proceso Penal, teoría y práctica: “La persona física con título habilitante y demás requisitos legales que asiste y representa al imputado dentro del proceso penal, a los fines de un desarrollo del mismo conforme a las garantías constitucionales y mediante actos dirigidos a la protección de los intereses del defendido y tendientes al logro de la mejor situación procesal del justiciable”.<sup>46</sup>

Se explica la función del defensor con mayor detenimiento en los capítulos III y IV del presente trabajo.

---

<sup>46</sup> Vázquez Rossi, Jorge. **El proceso penal, teoría y práctica**, pág. 55.



## 2.7 Juzgador

El Organismo Judicial, según la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único poder del Estado con las facultades para administrar justicia. Para cumplir con tal función dicho organismo obedece una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Dicha organización y jerarquía en materia penal como se indico, es la siguiente: (a) Jueces de Paz; (b) Jueces de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el ambiente; (c) Tribunales de Sentencia; (d) Juzgados de Ejecución; (e) Sala de la Corte de Apelaciones; (f) Corte Suprema de Justicia.

El Organismo Judicial el único con facultades para administrar justicia. Es decir, que ningún otro organismo de Estado o instancia de éste, puede arrojar tal calidad y por tanto, queda salvado el principio de legalidad, garantizado no sólo materialmente en lo penal, sino en su aspecto procesal (Ver Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal).

La organización del Organismo Judicial en materia penal, es un asunto motivado a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, porque además es éste el que lo regula.

Aunque ciertamente la Ley del Organismo Judicial confiere una jerarquía que en lo tocante a materia penal importa, es el Código Procesal Penal el que regula con mayor exactitud dicho extremo.

Tal como lo señala el Artículo 43 del cuerpo de leyes mencionado al regular (Ver Artículo



43 del Código Procesal Penal): Tienen competencia en materia penal:

- Los jueces de paz.
- Los jueces de narcoactividad.
- Los jueces de delitos contra el ambiente.
- Los jueces de primera instancia.
- Los tribunales de sentencia.
- Las salas de la Corte de Apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia.
- Los jueces de Ejecución.

Dicha enumeración es más descriptiva que real, puesto que en la práctica, no existe tal separación entre jueces de delitos contra el ambiente y jueces de narcoactividad, como se pudiera pensar de una lectura poco profunda del Artículo. En realidad los jueces de narcoactividad, los delitos contra el ambiente y los de primera instancia individualizados al enumerarse en el anterior Artículo, en la práctica son uno mismo.

Concretamente el órgano encargado de la fase preparatoria en un proceso Penal, son los jueces de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente. Que tienen competencia para conocer de los delitos relaciones con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas fármacos o estupefacientes y delitos conexos; además de los delitos contra el ambiente.

Estos jueces según el Artículo 45 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del



Congreso de la República de Guatemala, se dividen en Jueces de Primera Instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente y en Tribunales de Sentencia. Con la aclaración de que cuando se habla de Tribunales de Sentencia, en este grado ya no se nombran de narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Los jueces de ejecución en materia procesal penal, tienen como principal función el control del cumplimiento de todo lo relativo a las penas impuestas como consecuencia del proceso penal.

Tal como lo advierte Cabanellas de Torres, juez es: “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto”<sup>47</sup>, por ello la competencia en materia procesal penal se delega a diferentes órganos jurisdiccionales por cuya virtud las funciones de cada juez coinciden con las enumeradas en la definición anterior. Siendo la última la de ejecutar el fallo, es procedente comprender que los jueces de ejecución: “tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione” como lo ordena el Artículo 51 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Es con base en la frase: “*todo lo que a ellas se relacione*”, refiriéndose a las penas y que se lee en el texto antes citado, que conviene a los efectos del presente estudio, analizar aun de manera somera, qué cosas se relacionan con el cumplimiento de una pena, para poder determinar las funciones de estos órganos procesales penales con cierta precisión

---

<sup>47</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 173.



y poder de esa manera verificar eventualmente, la verificación del respeto a las garantías constitucionales a las que tiene acceso esta autoridad judicial.

Una de las funciones importantes del juez de ejecución es la del cómputo de la condena. Regula el Artículo 494 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que este funcionario judicial, revisara el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y terminará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Como derivación normal de esta acción encargada al juez de ejecución, el mismo debe notificar la resolución al Ministerio Público y a su defensor quienes podrán impugnar el cómputo dentro de plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido impugnado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Otra de las atribuciones del juez de ejecución la ordena el Artículo 495 del cuerpo de leyes mencionado, consistente en dar trámite a los incidentes que puedan plantear el Ministerio Público, el condenado y su defensor, todos relativos a la ejecución y extinción de la pena.



El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, deben ser resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

Uno de los incidentes de mayor relevancia que se pueden plantear es el regulado en el Artículo 496, de la ley indicada, en cuanto a la libertad anticipada y otros beneficios, que puede ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazara a la dirección de presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante dirección del establecimiento, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

Una vez planteado el incidente, la dirección de establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley, para los efectos pertinentes.

El juez puede rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

En caso de que la libertad fuera otorgada, en el auto deben ser fijadas las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal.



El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y expondrá el modo de cumplirlas. Fijará domicilio o residencia y recibirá una copia de la resolución.

El juez de ejecución vigilará, además, el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor.

En cuanto al incidente de revocación de libertad condicional que estatuye el Artículo 497 del Código Procesal Penal, siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, y que puede ser promovido de oficio o a pedido de Ministerio Público, si el condenado no pudiere ser hallado, se ordenará su detención.

El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el incidente. El juez decidirá por auto fundado y, en ese caso, practicará de nuevo cómputo.

Con independencia de todas las atribuciones antes descritas que ordena el Código Procesal Penal al juez de ejecución, el Artículo 498 establece una de las más relevantes, la cual consiste en controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, y para tal efecto le confiere entre otras medidas, la de disponer de inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y hacer comparecer ante si a los penados con fines de vigilancia y control. Con tal fin, el juez de ejecución puede delegar la función en inspectores designados para el caso.

El mencionado artículo regula que el juez de ejecución debe escuchar al penado sobre



los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y debe procurar atender aquellos cuya solución esté a su alcance.





## CAPÍTULO III

### 3. Defensa pública

#### 3.1. Definición

De este interés colectivo nace el deber del Estado de proporcionar un abogado de oficio cuando el imputado no contrate a un profesional del derecho. Pero el interés social en la defensa nace de quien la realice esté vinculado al proceso como parte y en tal sentido, con obligaciones procesales, vinculado a los fines del proceso, por lo que es considerado un colaborador y auxiliar de la justicia.

En caso de que el imputado no pueda pagar un abogado particular, debidamente colegiado para actuar en su patrocinio en el proceso penal, se le asigna de oficio uno. Existe una diferencia en cuanto lo regulado por el Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del congreso de la República de Guatemala, con respecto al Código derogado, contenido en el Decreto 52-73, también del Congreso de la República de Guatemala, consistente en que en este último mencionado, se establecía a un pasante de oficio, es decir un estudiante. Mientras que en la actualidad, es un profesional colegiado puesto que existe el órgano de defensa técnica.

Conviene citar textualmente al tratadista Vázquez Rossi, cuando, a su vez, citando a otros autores señala: "Así, Carnelutti ha hablado de la acusación como tesis, de la defensa como antítesis y de la sentencia como síntesis. En parecida línea, se ha dicho



que la defensa sería una concreción del derecho de contradicción, el que a su vez, de una manera general, estaría dentro de la problemática amplia del concepto de acción (Rocco). Como lo ha destacado Devis Echandía, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada...”<sup>48</sup>

Por lo tanto el mismo autor cuando señala una definición de defensa establece que es: “una norma de rango constitucional, válida para todo tipo de proceso, derivada de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer vales su razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa, en un pié de igualdad con la parte actora, todo con independencia del derecho sustantivo en litigio”.<sup>49</sup>

En el actual sistema, o sea el acusatorio, es un contrato de prestación de servicios profesionales, un contrato civil, y por lo tanto el imputado puede elegir y designar como defensor al abogado que desee, o sea en este contrato impera la autonomía de la voluntad de las partes para contratar, en éste contrato el abogado se compromete a estar vinculado al proceso como parte y en tal sentido, con obligaciones procesales, y se compromete a realizar los fines del proceso.

Alfredo Orgaz destaca que: “El papel del abogado como auxiliar del juez, consiste, no en

---

<sup>48</sup> Vazquez Rossi. **Ob. Cit**; pág. 47.

<sup>49</sup> **Ibid.** págs. 47 y 48.



engañarlo y torcer la justicia, sino en demostrarle, de la manera más clara que le sea posible; tanto las razones de hecho y de derecho que favorecen a su cliente, en cuanto los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte contraria”<sup>50</sup>.

En el sistema acusatorio la justicia es un bien social. El abogado defensor es parte del proceso, y, por lo tanto, además, auxiliar de la jurisdicción.

No cabe duda que el abogado defensor es un órgano colaborador de la jurisdicción, una parte procesal encargada de la defensa material de su cliente, siempre supeditado a los fines de la justicia.

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos. Entre los seres humanos, y sobre todo en nuestra sociedad, está comprobado el hecho de que es muy difícil lograr dichos propósitos; sin embargo, el hecho de implementar un sistema oral, un sistema acusatorio, garantiza en cierta medida la democratización del proceso penal, es decir, todas las partes se incorporan en el proceso con mayor participación y por ende se logra equilibrar la igualdad de oportunidades, elemento necesario para garantizarle al acusado el debido proceso y su derecho a la defensa.

En el proceso inquisitivo, superado en Guatemala por el proceso oral, se establecía entre otros muchos males, el de no democratizar la relación entre las partes.

---

<sup>50</sup> Orgaz, Alfredo, Revista **Derecho procesal penal**, pág. 23.



El Ministerio Público tenía una presencia raquítica y de poca relevancia, mientras que la defensa podía hacer uso de muchos recursos de dudosa legitimidad, aunque legales, para poder excarcelar e incluso lograr liberar al acusado.

En dicho proceso la defensa era un contrato civil, en el que la defensa no tenía ni le interesaba tener motivaciones sociales en su defensa, lo que perjudicaba al proceso.

### **3.2 Naturaleza jurídica**

El garantizar la defensa penal pública en el proceso, es un requisito indispensable para la buena marcha de la justicia en un país, pero lo es aún más, el hecho de que la misma actúe con ciertos límites que no enturbien el proceso con el simple interés en favor de su defensa.

Como se dijo, una de las formas de alcanzar la justicia en una sociedad civilizadamente organizada, es democratizando el proceso penal, que al decir de Claus Roxín: “de todos los campos del derecho es el derecho procesal penal el que resulta más conocido y de mayor interés para quienes no son juristas”.<sup>51</sup>

Dentro de la democratización a la que se alude en los párrafos anteriores se encuentra el hecho de que la defensa ha pasado a ser (contrario al proceso derogado), un auxiliar de la justicia, lo que limita la actuación del mismo y sobre todo le otorga una mayor eficacia

---

<sup>51</sup> Claus Roxín, Erwin. **El derecho penal parte general**, pág. 43.



en la actividad de defensa que tiene que desarrollar.

La defensa penal es una institución que alcanza con el proceso acusatorio la dimensión que necesitaba que no tuviera y que se encontraba ya ampliamente regulada tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como por el Derecho Internacional, Leyes que regulan los Derechos Humanos, leyes ordinarias etc.

Así la Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables; por consiguiente, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, si antes no ha sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido” (Ver Constitución Política de República de Guatemala. Artículo 12.)

Entre las garantías que aún se conserva en el presente proceso, el acusado con relación a su defensa es ser asesorado por el abogado que él elige y que sea de su confianza para que éste le asista, le informe sobre los derechos que la ley le otorga, le informe acerca de su verdadera situación procesal y le aconseje la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias en que se declara y en la que va a participar en el proceso.

También lleva a cabo una importante función de control, ejerciendo las funciones que la ley le asigna, puede exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

El progreso, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la consolidación de la



democracia<sup>52</sup>, exigen de un sistema de justicia penal, dinámico, objetivo, "justo", pero sobre todo actualizado, del momento histórico que se vive en la reforma procesal penal, que se está generando no solo en nuestro país, sino en el resto de la América Latina, que alude el Licenciado Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En el actual sistema el papel del Abogado cambia, con anterioridad la defensa era un contrato civil de prestación de servicios o innominado de patrocinio y nada más, por lo que el abogado o profesional del derecho se limitaba a ofrecer una fórmula mágica para resolver la defensa del imputado no importando los medios que para dicha situación se presentara, contrariamente, en la actualidad, como ya se mencionaba, el defensor puede ser parte del mismo engranaje de la justicia, toda vez que puede pertenecer a la defensa técnica, es decir una defensa que es parte del mismo proceso lo que de hecho le imprime principios más adecuados a dicha figura. Y en ella el abogado realiza una función de asesoría técnica penal.

### **3.3. Clases de defensa**

En el sistema acusatorio, si bien es la prestación de servicios profesionales un contrato civil, y por lo tanto el imputado puede elegir y designar como defensor al abogado que desee, y que se trata siempre de una figura regida por la autonomía de la voluntad, el ejercicio de la función de defensor que realiza el abogado contratado es de carácter público.

---

<sup>52</sup>Figuroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit;** pág. 27.



Lo anterior porque la sociedad tiene interés en que un imputado pueda defenderse, para que haga valer de manera eficaz sus derechos, sea juzgado con garantías y porque se concrete la justicia penal.

Existen según la mayoría de autores consultados, y citados en el presente trabajo de investigación, dos clases de defensa: la material y la técnica.

Las mismas consisten más que todo en una acepción más del término defensa.

### **3.3.1. Defensa material**

El Doctor Houed, señala: “La defensa material se ejerce, por el propio imputado y la defensa técnica es la que comprende el derecho de aquel de ser asistido profesionalmente por un letrado”.<sup>53</sup>

“Es aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución delictiva”.<sup>54</sup>

### **3.3.2. Defensa técnica**

El derecho del imputado a contar con defensor se otorga para garantizar que en el

---

<sup>53</sup> Houed, Carlos. **Ob Cit**; pág. 5.

<sup>54</sup> Vázquez Rossí. Jorge. **Ob Cit**; pág. 51.



Lo anterior porque la sociedad tiene interés en que un imputado pueda defenderse, para que haga valer de manera eficaz sus derechos, sea juzgado con garantías y porque se concrete la justicia penal.

Existen según la mayoría de autores consultados, y citados en el presente trabajo de investigación, dos clases de defensa: la material y la técnica.

Las mismas consisten más que todo en una acepción más del término defensa.

### **3.3.1. Defensa material**

El Doctor Houed, señala: “La defensa material se ejerce, por el propio imputado y la defensa técnica es la que comprende el derecho de aquel de ser asistido profesionalmente por un letrado”.<sup>53</sup>

“Es aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución delictiva”.<sup>54</sup>

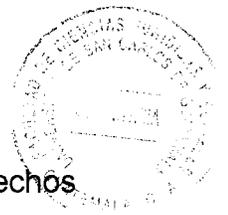
### **3.3.2. Defensa técnica**

El derecho del imputado a contar con defensor se otorga para garantizar que en el

---

<sup>53</sup> Houed, Carlos. **Ob Cit**; pág. 5.

<sup>54</sup> Vázquez Rossí. Jorge. **Ob Cit**; pág. 51.



proceso, se actúe conforme la ley y con respeto de las garantías y derechos fundamentales; para que el mismo imputado pueda oponerse en forma técnica y expresar sus argumentos, derechos y pruebas, así como ser oído en juicio.

El jurista Mauro Cappelletti afirma: “La época del derecho puro ha terminado. La nuestra es la época del derecho responsabilizado, del derecho no separado de la sociedad sino íntimamente ligado a ella, a sus necesidades, a sus demandas a las voces de esperanza, pero también de justa protesta y de dolor que vienen de la sociedad”<sup>55</sup>.

La asistencia técnica está a cargo de un abogado, sea éste un particular o un defensor oficial, pues su función se proyecta hacia el imputado auxiliándolo mediante valiosos aportes técnicos a la defensa material.

Así le informa sobre los derechos que la ley le contempla, le muestra acerca de su verdadera situación procesal y le aconseja la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden favorecerlo.

También lleva a cabo una importante función de control, pues ejerciendo los poderes que la ley le otorga puede exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

El abogado no debe temer al debate, sino impulsarlo, pues el antagonismo rápido ante el Tribunal de Sentencia está diseñado para permitir y destacar el protagonismo de la

---

<sup>55</sup> Cappelletti, Mauro. **Revista derecho procesal penal**, pág. 26.



defensa material.

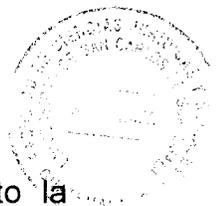
La conversión de delitos de acción penal pública en privados conforme el Artículo 26 del Código Procesal Penal y el procedimiento especial por delitos de acción privada están diseñados para facilitar la gestión de abogados en cierto tipo de casos.

La asistencia procesal, técnica y continua de un abogado a la persona imputada de la comisión de un hecho delictivo tiene carácter de derecho irrenunciable e insoslayable. No puede faltar en un proceso penal.

Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado.

Si el encartado se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Tal como lo indica y ordena el Artículo 489 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.



En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

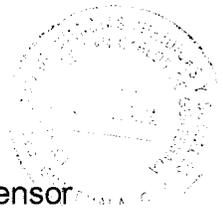
El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia

El juez puede prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. Esto, según lo preceptúa el Artículo 490 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En un juicio por faltas, es preciso estimar la verificación del principio de derecho a la defensa de un encausado, con base en la presencia de un profesional del derecho que ejercite su patrocinio.



En algunos órganos jurisdiccionales en donde no se cuenta con la presencia de defensor público, debido a que el Instituto de la Defensa Pública Penal aún no cuentan con ese servicio en todos los departamentos del país, se desarrolla todo el procedimiento, audiencia oral y levantamiento de acta correspondiente en un juicio por faltas, sin que el acusado tenga o cuente con la defensa técnica de un profesional del derecho que garantice el cumplimiento del principio procesal de derecho a la defensa.





## CAPÍTULO IV

### 4. Servicio público de defensa penal

#### 4.1. Definición

Para establecer una comprensión adecuada de cualquier institución de derecho, es preciso determinar entre otros, su concepto, definición, naturaleza jurídica, características y elementos, es decir sus nociones fundamentales.

De esta manera se puede tener una idea más completa y clara del tema a tratar y así pasar a otros niveles de análisis, tales como, un estudio crítico sobre la forma en que se regula y por ende, qué efectos e implicaciones tiene su aplicación en la práctica.

Al decir que se quiere precisar un concepto de un tema, se está diciendo que se desea concretar una concepción o idea del mismo. Por ejemplo (como en muchas otras instituciones de derecho), el sentido general del término que nombra al tema, puede dar esa concepción, cualquier especificación o sentido estricto del tema, se entiende ya parte de una definición.

Inicialmente se denominó **servicio público de defensa penal**, hoy día recibe el nombre de **Instituto de la Defensa Pública Penal**.

Según la Licenciada Blanca Aida Stalling Dávila, el servicio de defensa pública es:



“Institución encargada de la Defensa de las personas de escasos recursos económicos a quienes se sigue proceso penal; de manera que las garantías que sustentan el proceso penal, se desarrollen tal como lo ordena la ley”.<sup>56</sup>

Según Ricardo Barrientos Pellecer: “El servicio público de Defensa Penal es la institución que equilibra el otorgamiento de la investigación penal al Ministerio Público. El objetivo esencial de esta novedosa institución es garantizar la defensa en juicio penal”.<sup>57</sup>

Ambas definiciones tratan de explicar la función por la que nace el Instituto de Defensa Pública Penal.

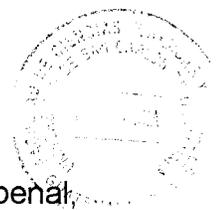
Considerando que la primera de las dos definiciones apuntadas aporta una mayor precisión y sentido, se propone para los efectos de la presente investigación la siguiente definición: “El instituto que, equilibrando el sentido democrático del proceso penal, contrariamente a la función de acusación que también brinda el Estado de Guatemala, es el encargado de hacer respetar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, brindando patrocinio, dirección y auxilio profesional a los procesados que no pueden pagar un Abogado con sus propios recursos”.

El Instituto de Defensa Pública Penal tiene su origen en las recomendaciones que

---

<sup>56</sup> Stalling Dávila, Blanca Aída. **Cuaderno número 3 del defensor público**, pág. 1.

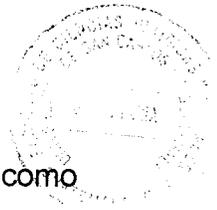
<sup>57</sup> Barrientos Pellecer, Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 41.



Naciones Unidas hiciera a Guatemala en 1997, sobre cambiar la legislación penal, principalmente en cuanto se refiere al proceso penal. Por esa virtud, se promulgó el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que tenía como principal razón y fin el dar creación a un nuevo proceso penal, el cual traía implícita la actuación más desarrollada del Ministerio Público y por ende obligaba a equilibrar el sentido democrático del proceso, obligando al Estado de Guatemala a brindar en contrapeso a la persecución penal, un servicio de defensa penal. El Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, señala en su Artículo número uno parte conducente: “organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos...”.

#### **4.2. Organización del servicio público de defensa penal**

Para el desarrollo de los Artículos 570 al 537, 340 al 544 y 551, del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 12-94 de fecha 16 de junio de 1994, que contenía el Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal. Dicho Acuerdo entró vigencia el mismo día que el Código Procesal Penal, es decir el uno de junio de 1994. En dicho acuerdo se estableció la organización o estructura que debía tener el servicio; sin embargo, no se logró cumplir de forma adecuada con ese objetivo, toda vez que no se tenía el presupuesto y la infraestructura necesarios, y, dependiendo directamente de la Corte Suprema de Justicia, a penas y se brindaba el servicio a la capital y algunos departamentos.



En aquellos primeros meses se inició con un escasísimo número de defensores y como consecuencia cada uno de ellos tenía una carga elevada de trabajo, puesto que atendía un gran número de procesos.

Gracias a la colaboración económica de instituciones y organismos internacionales, así como países que apoyaron este servicio, se logró darle autonomía (aunque sea administrativa, puesto que continúa dependiendo económicamente de la Corte Suprema de Justicia) al Instituto de Defensa Pública Penal con la aprobación del Decreto 129-97, que cobró vigencia el 13 de julio de 1998. Sin embargo, desde 1999, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó un presupuesto de cuarenta millones de quetzales, con lo cual la institución funciona desde ese año con autonomía administrativa y económica.

Para 1998, el Instituto contaba con 79 Abogados de planta que laboraban en relación directa con la Institución, la cual ya tiene desde esa fecha una total cobertura a nivel nacional, ya que existe una Oficina de Defensa Pública Penal en todos los lugares donde se encuentra ubicado un juzgado de Primera Instancia y una Agencia del Ministerio Público.

Durante los primeros años, la institución brindó el servicio únicamente a adultos, sin embargo, a partir de junio de 1997, este servicio se amplió a la defensa de menores.



#### **4.3. Análisis de las funciones que desarrolla el Instituto Público de la Defensa Penal**

Según establece el Artículo 4 del Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, las funciones del servicio público de defensa penal tiene competencia para:

- Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.
- Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
- Intervenir, a través de los defensores de oficio cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

#### **4.4. Análisis de las funciones que realiza el defensor**

Son facultades del defensor:

- Ser escogido por el sindicado. Si este no lo hiciere le será designado uno de oficio Artículo 92 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de



Guatemala, Código Procesal Penal.

- Pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación en la forma que la ley señala (Artículos 101-315)
- Comunicarse con su defendido libremente, aconsejar y auxiliar sin limitaciones (Artículo 71).
- Velar porque se hagan efectivos los derechos que la Constitución y las leyes procesales otorguen al imputado, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización (Artículo. 71)

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción y para ello la Constitución contiene una serie de derechos fundamentales como:

El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los Jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, irretroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc. de acuerdo a los cuales los jueces deben vigilar que en un proceso penal no sean afectados por el propio Estado.

El Artículado de la Constitución nos indica seguidamente:



## El título I

“La persona humana, fines y deberes del Estado:

Capitulo I Protección a la persona”.

Art. 1.-El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Art. 2.-DEBERES DEL ESTADO: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

## El título II

“Derechos Humanos”

Capítulo I Derechos Individuales.

Art. 3.-DERECHO A LA VIDA. El Estado garantiza la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Art. 4.-LIBERTAD E IGUALDAD.- En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Art. 44.-DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren



expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

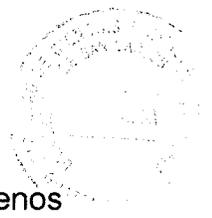
#### Art. 46.-PREEMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La única forma de apuntalar la transformación de la justicia penal es comprometerse con actitudes concretas en el quehacer cotidiano, realizando procesos penales que respeten y restauren las garantías y derechos básicos que el Estado reconoce a la persona humana en la Constitución de la República, los convenios y tratados sobre derechos humanos aceptados y ratificados y que aparecen reiterados aunque no de un modo idéntico en la Ley de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad, Ley del Organismo Judicial, Código Penal, Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### **4.5. Análisis estadístico del funcionamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal**

Previo a efectuar el análisis de los casos atendidos durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, es importante indicar que durante el mes de diciembre



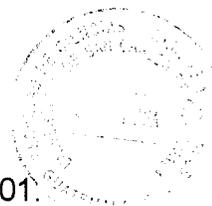
del año 2001, el Instituto de la Defensa Pública Penal atendió 1,759 casos, 370 menos que los registrados en el mes de noviembre, lo cual representa una disminución del 17%. Esta disminución se explica por el hecho de que a finales de año, se registran los turnos de vacaciones del personal de tribunales, al igual que las de los defensores de la Defensa Pública Penal.

Del total de casos atendidos, 811 fueron cubiertos por los defensores de planta (46%) y 948 por los defensores de oficio (54%).

Como lo demuestran las gráficas (en anexos de este trabajo), a nivel nacional, durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, el Instituto de la Defensa Pública Penal atendió 24,835 casos.

Al analizar los casos atendidos por departamento, se puede establecer que durante el período en mención, la mayor cobertura se dio en los departamentos de: Guatemala, Escuintla, Quetzaltenango, Petén y Huehuetenango, donde se registraron 13,867; 1,518; 1,327; 797 y 676 casos respectivamente. En conjunto, en estos 5 departamentos se atendieron 18,185 casos, lo cual representa el 73% del total de casos atendidos a nivel nacional.

De conformidad con las cifras, de los 24,835 casos que se atendieron a nivel nacional, durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, 8606 casos fueron cubiertos por los defensores de adultos (35%), 3660 por los defensores de menores (15%) 11,314 por los defensores de oficio (45%) y 1255 por los defensores de sedes



policiales (5%), los cuales iniciaron sus labores en el mes de septiembre del año 2001.

De los 24,835 casos que se atendieron durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, 21030 correspondieron a personas adultas (85%) mientras que 3085 fueron de los casos atendidos, 85% correspondieron a personas adultas y 15% a menores de edad.

De los 13,251 casos que fueron atendidos de enero a diciembre del año 2001, por los defensores de planta y sedes policiales, incluyendo adultos como menores, 12,464 correspondieron a personas del sexo masculino (92%) y 1,057 al sexo femenino (8%). Lo anterior indica que de cada 100 casos atendidos, 92 han correspondido a hombres y tan solo 8 a mujeres.

En el cuadro No. 6, se puede observar que de los 13,521 casos atendidos por los defensores de planta y sedes policiales, durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001; 9,716 correspondieron a casos de personas adultas y 3,805 a menores de edad. De los casos atendidos de personas adultas, 9,094 fueron del sexo masculino y 622 del sexo femenino.

De los 3,805 casos de menores de edad que fueron atendidos, 3,370 fueron del sexo masculino y 435 del sexo femenino. Puede notarse que tanto dentro de las personas adultas como dentro de los menores de edad, predomina la imputación de delitos o faltas a personas del sexo masculino.



Al hacer un análisis de los 12,266 casos que fueron atendidos por los defensores de planta (adultos y menores), de enero a diciembre del año 2001, en función a los delitos o faltas imputadas a las personas, en el cuadro No. 7 puede observarse que 11,450 correspondieron a delitos (93%) y 816 a faltas (7%). Dentro de los delitos, los que mostraron mayor recurrencia son: los delitos contra el patrimonio con 5,459 casos, los delitos contra la vida e integridad de las personas con 2,421, los delitos de Narcoactividad con 1,258, los delitos contra la libertad y seguridad sexual con 557 y los delitos contra la tenencia y portación ilegal de armas y municiones con 509 casos. Los 1,246 casos restantes, corresponden a delitos que mostraron menos recurrencia, cuyo detalle se presenta en el cuadro aludido.

En cuanto a las faltas, las que mostraron mayor relevancia son: faltas contra las personas con 499 casos, faltas contra las buenas costumbres 148, faltas contra la propiedad con 89 casos y otras faltas 80. El detalle del número de delitos o faltas por departamento, puede observarse en el cuadro citado.

Al analizar los tipos de delitos imputados tanto a personas adultas como a menores de edad, se pudo establecer, que durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, los delitos predominantes han sido: Delitos contra el patrimonio, delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas, de Narcoactividad, Contra la Libertad y Seguridad Sexual y Tenencia y Portación Ilegal de Armas y Municiones. Cabe resaltar que en cuanto al número de casos, existe una diferencia con los menores de edad 2,958. Dicho en otras palabras, del 100% de delitos que fueron imputados a las personas, el 74% correspondió a personas adultas, mientras que el 26% a menores de edad.



En cuanto a las faltas, las que predominaron en los adultos fueron: Faltas contra las personas, y faltas contra la propiedad. En el caso de los menores de edad, las faltas predominantes fueron: Faltas contra las personas y contra las buenas costumbres. (Ver cuadro No.8)

Hay que resaltar, que el número de casos de faltas registradas entre los menores de edad fue de 702 (86% del total de faltas reportadas) mientras que los adultos registraron 114 (14% del total).

Al integrar las resoluciones emitidas tanto de casos nuevos como las de los casos que los defensores tenían vigentes, se tiene el total de resoluciones emitidas en el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, las cuales suman 15,180. Entre estas resoluciones sobresalen: 3,803 casos de personas que en su momento quedaron en prisión preventiva, 3,161 medidas sustitutivas, 2,228 sobreseimientos, 1,642 clausuras provisionales, 1,455 faltas de mérito y 1,014 medidas desjudicializadoras.

Es importante resaltar también, que durante el período que se analiza, se emitieron 729 sentencias, de las cuales 261 fueron absolutorias, 260 condenatorias con prisión, 168 condenatorias con suspensión de la pena y 40 sentencias conmutables. Por último, cabe mencionar que se archivaron 311 casos.

En cuanto a los casos atendidos por los defensores de menores, tomando en cuenta tanto las resoluciones de casos nuevos cubiertos de enero a diciembre del año 2001, así como de los que se traían vigentes, las instancias correspondientes emitieron 5,737



resoluciones, dentro de las cuales destacan: 2,584 menores que obtuvieron su egreso de la siguiente manera, 1,423 salieron con amonestación, 547 salieron por falta de mérito, 255 con multa, 188 con egreso bajo libertad vigilada o asistida, 45 con egreso simple, 42 con egresos previa localización de recurso familiar o institucional y 84 con egreso en depósito especial.

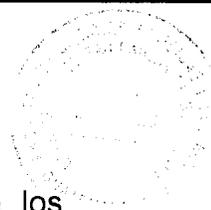
Por otra parte, se registraron 73 casos de menores que quedaron internados en proceso reeducativo y se emitieron 185 órdenes de localización para menores de edad que se encuentran evadidos.

En orden de importancia pueden citarse 968 casos que en su momento quedaron internados y 1,079 en depósito, ambos pendientes de resolución.

De conformidad con las cifras que se presentan, en el período comprendido entre enero del año 2001 para diciembre del año 2001, los defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, atendieron 217 casos por abandono de abogado particular y 341 por renuncia de los mismos.

Por otra parte, durante el período aludido, los defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, fueron sustituidos en 585 casos por abogados particulares y 164 casos pasaron a otro abogado del Instituto de Defensa Pública Penal, por resolución judicial.

Si bien, a finales del mes de diciembre del año 2001, a nivel nacional, los defensores de

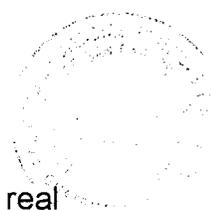


adultos reportaron 7,964 casos activos, debe tenerse presente que dentro de los mismos, se registran 3,728 casos que se encuentran con clausura provisional, los cuales en la práctica es muy difícil que se reactiven, por lo tanto, con el fin de tener un cifra más aproximada de la carga real de trabajo que se tiene por defensor, para dicho cálculo no se tomarán en cuenta esas clausuras, contabilizando solamente los casos que tienen con prisión preventiva y los de medida sustitutiva, los cuales en conjunto, al finalizar el mes de diciembre suman 4,236 casos.

Según este esquema y tomando en cuenta que durante el mes de diciembre, el número de defensores de planta de adultos fue de 75 (sin tomar en cuenta a los de impugnaciones, ejecución y turno), se puede establecer que en promedio, a nivel nacional, la carga de trabajo (casos vigentes) para cada defensor de adultos al finalizar el mes de diciembre fue de 56 casos, de los cuales en promedio 19 están en prisión preventiva y 37 con medida sustitutiva. Existen casos que quedan activos para darles seguimiento en el mes de enero del año 2002.

Para analizar la labor desarrollada durante el mes de diciembre, por cada defensor de adultos y la carga de trabajo que cada uno tiene de manera individual, debe consultarse el tabulado de gestión administrativa respectivo, que se adjunta al presente trabajo de investigación o tesis de grado, en el cual puede observarse que la carga de trabajo varía en función al área geográfica donde los defensores brindan sus servicios.

*Al finalizar el mes de diciembre del año 2001, los defensores de menores, a nivel nacional, registraron 659 casos activos, sin embargo, dentro de los mismos se incluyen*



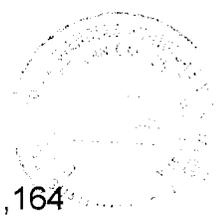
209 casos de menores evadidos, los cuales en la práctica no constituyen una carga real de trabajo.

Con el fin de tener una cifra aproximada de la carga real de trabajo que tienen los defensores de menores, para dicho cálculo no se tomarán en cuenta los casos registrados de menores evadidos, considerando únicamente los que están internados y en depósito pendientes de resolución, los cuales en conjunto, al mes de diciembre suman 450 casos.

Con base a las cifras anteriores y tomando en consideración que a nivel nacional, el Instituto de la Defensa Pública Penal, cuenta con 11 defensores de menores, se puede indicar que en promedio, a nivel nacional, a finales del mes de diciembre, la carga de trabajo (casos vigentes) para cada defensor de menores fue de 41 casos, de los cuales tienen 8 internados pendientes de resolución y 33 en depósito pendientes de resolución.

Algunos defensores reportan una carga de trabajo menor o mayor al promedio nacional registrado, tal como se evidencia en el tabulado de gestión administrativa, que se adjunta al presente trabajo de investigación, donde aparece la labor desarrollada por cada defensor.

En atención a los casos que se encuentran bajo su responsabilidad, durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, los defensores de adultos realizaron una serie de actividades de orden técnico dentro de las cuales destacan: atendieron 7,974 primeras declaraciones, elaboraron 18,094 memoriales y oficios que fueron



dirigidos a diferentes instancias, realizaron 15112 gestiones verbales, asistieron a 1,164 debates, cubrieron 9,834 audiencias, presentaron 594 impugnaciones, interpusieron 151 garantías constitucionales, y realizaron 4,209 visitas carcelarias.

Es importante mencionar, que para el desarrollo de sus actividades, los defensores de adultos cuentan con el apoyo técnico de sus asistentes.

Durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, las actividades más relevantes pueden citarse: atendieron 2,453 primeras declaraciones, elaboraron 2,168 memoriales y oficios que fueron dirigidos a diferentes instancias, realizaron 1,704 gestiones verbales, cubrieron 779 audiencias, presentaron 80 impugnaciones, interpusieron 31 garantías constitucionales y realizaron 287 visitas a centros de internamiento.

Durante el período comprendido de enero a diciembre del año 2001, el Instituto de la Defensa Pública Penal, presentó 856 recursos, siendo los siguientes: 375 apelaciones, 130 exhibiciones personales, 77 reposiciones, 49 amparos, 43 casaciones, 21 revisiones, 3 inconstitucionalidades y 158 recursos correspondientes a incidentes y excepciones.

De los 856 recursos presentados, 120 han sido interpuestos por la Unidad de Impugnaciones, que atiende la sede central del instituto, 625 por los defensores de adultos departamentales y 111 por los defensores de menores a nivel nacional.



#### **4.6 Propuesta de ampliación de los servicios del Instituto de la Defensa Pública**

Basados en el buen funcionamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal, llenando los cometidos específicos en materia de justicia penal, para lo que fue creada y ampliada oportunamente, es procedente proponer en la presente investigación que el mismo amplíe sus funciones a otras áreas del derecho tales como la laboral; la civil y la mercantil, para lo cual se propone que dicha reforma tendría efectividad en un proyecto de ley que ordenara dicho extremo, y para tal efecto se propone el siguiente:

#### **DECRETO NÚMERO DOS MIL...**

##### **CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de la Defensa Pública Penal, a la fecha ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos para los cuales ha sido creado en materia penal

##### **CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de la Defensa Pública Penal puede ampliar el marco de sus funciones a otras áreas también de derecho, en beneficio siempre de los sectores de la sociedad guatemalteca que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de un profesionales del derecho.

##### **CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de la Defensa Pública Penal puede atender, asimismo, las áreas del derecho laboral, derecho civil y derecho mercantil,



POR TANTO:

El Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de las funciones que para tal efecto le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de

DECRETA:

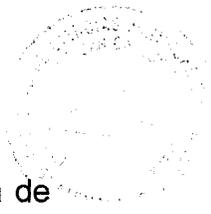
**REFORMAS AL DECRETO 129-98, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 1. Se reforma el contenido del Artículo 1 del Decreto 129-98 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de adicionarle el siguiente párrafo: "El Instituto de la Defensa Pública Penal amplía sus servicios a las áreas de la justicia laboral, civil y mercantil, y para tal efecto creará las dependencias específicas y destinará los recursos correspondientes".



## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala no tiene la capacidad de atender toda la demanda que en cuanto al servicio de defensa pública le está ordenado constitucionalmente y en tratados y convenios internacionales que debe cumplir, puesto que el Instituto de la Defensa Pública Penal no tiene presencia en todo el territorio de la República, por falta de presupuesto.
2. El Instituto de la Defensa Pública Penal no ha logrado crear más sedes en todos los municipios del país, para lograr de esa manera atender la demanda que en cuanto al servicio de defensa técnica exige la realidad, los acontecimientos y el pueblo de Guatemala en general, que requiere la atención estatal en todo el concepto de aplicación de justicia.
3. El Congreso de la República de Guatemala no ha procurado contribuir con la creación de una comisión que lleve a cabo una reflexión en torno al servicio de defensa pública penal y el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones a las que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley de creación propia.



4. En algunos órganos jurisdiccionales en donde no se cuenta con la presencia de defensor público, debido a que el Instituto de la Defensa Pública Penal aún no cuentan con ese servicio en todos los departamentos del país, se desarrolla todo el procedimiento, audiencia oral y levantamiento de acta correspondiente en un juicio por faltas, sin que el acusado tenga o cuente con la defensa técnica de un profesional del derecho que garantice el cumplimiento del principio procesal de derecho a la defensa.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala, desarrolle la capacidad de atender toda la demanda que en cuanto al servicio de defensa pública le está ordenado constitucionalmente y en tratados y convenios internacionales que debe cumplir, puesto que el Instituto de la Defensa Pública Penal no tiene presencia en todo el territorio de la República, por falta de presupuesto.
2. El Instituto de la Defensa Pública Penal debe crear más sedes en todos los municipios del país, para lograr de esa manera atender la demanda que en cuanto al servicio de defensa técnica exige la realidad, los acontecimientos y el pueblo de Guatemala en general, que requiere la atención estatal en todo el concepto de aplicación de justicia.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, contribuya con la creación de una comisión que lleve a cabo una reflexión en torno al servicio de defensa pública penal y el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones a las que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley de creación propia.



4. En todos órganos jurisdiccionales se debe contar con la presencia de defensor público, debido a que el Instituto de la Defensa Pública Penal aún no cuentan con ese servicio en todos los departamentos del país, se desarrolla todo el procedimiento, audiencia oral y levantamiento de acta correspondiente en un juicio por faltas, sin que el acusado tenga o cuente con la defensa técnica de un profesional del derecho que garantice el cumplimiento del principio procesal de derecho a la defensa.



## ANEXOS



## ANEXO 1

CASOS ATENDIDOS POR EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, POR DEPARTAMENTO,  
PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2,001

REGION Y DEPARTAMENTO	CASOS ATENDIDOS				
	TOTAL	DEFENSORES DE ADULTOS	DEFENSORES DE MENORES	DEFENSORES DE OFICIO (*)	DEFENSORES DE SEDES POLICIALES(**)
<b>TOTAL REPUBLICA</b>	<b>24,835</b>	<b>8,606</b>	<b>3,660</b>	<b>11,314</b>	<b>1,255</b>
<b>I. REGION METROPOLITANA</b>	<b>13,867</b>	<b>1,877</b>	<b>2,033</b>	<b>8,702</b>	<b>1,255</b>
1. GUATEMALA	13,867	1,877	2,033	8,702	1,255
- MUNICIPIO DE GUATEMALA	11,056	1,413	1,840	7,195	608
- MUNICIPIO DE MIXCO	1,109	213	193	440	263
- MUNICIPIO DE VILLA NUEVA	1,411	167	0	860	384
- MUNICIPIO DE AMATITLAN	291	84	0	207	0
<b>II. REGION NORTE</b>	<b>607</b>	<b>413</b>	<b>0</b>	<b>194</b>	<b>0</b>
2. ALTA VERAPAZ	369	204	0	165	0
3. BAJA VERAPAZ	238	209	0	29	0
<b>III. REGION NOR-ORIENTAL</b>	<b>1,712</b>	<b>1,325</b>	<b>324</b>	<b>63</b>	<b>0</b>
4. EL PROGRESO	209	185	0	24	0
5. IZABAL	537	537	0	0	0
6. ZACAPA	497	173	324	0	0
7. CHIQUIMULA	469	430	0	39	0
<b>IV. REGION SUR-ORIENTAL</b>	<b>1,166</b>	<b>548</b>	<b>299</b>	<b>319</b>	<b>0</b>
8. SANTA ROSA	252	160	0	92	0
9. JALAPA	329	247	0	82	0
10. JUTIAPA	585	141	299	145	0
<b>V. REGION CENTRAL</b>	<b>2,531</b>	<b>1,005</b>	<b>536</b>	<b>990</b>	<b>0</b>
11. SACATEPEQUEZ	397	325	0	72	0
12. CHIMALTENANGO	616	170	315	131	0
13. ESCUINTLA	1,518	510	221	787	0
- MUNICIPIO DE ESCUINTLA	1,057	229	221	607	0
- MUNICIPIO DE STA. LUCIA	461	281	0	180	0
<b>VI. REGION SUR-OCCIDENTAL</b>	<b>3,036</b>	<b>1,851</b>	<b>241</b>	<b>944</b>	<b>0</b>
14. SOLOLA	282	212	0	70	0
15. TOTONICAPAN	209	204	0	5	0

ANEXO 2



CASOS ATENDIDOS POR EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, POR DEPARTAMENTO,  
PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2,001

REGION Y DEPARTAMENTO	CASOS ATENDIDOS				
	TOTAL	DEFENSORES DE ADULTOS	DEFENSORES DE MENORES	DEFENSORES DE OFICIO (*)	DEFENSORES DE SEDES POLICIALES(**)
16. QUETZALTENANGO	1,327	562	241	524	0
- MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO	993	490	241	262	0
- MUNICIPIO DE COATEPEQUE	334	72	0	262	0
17. SUCHITEPEQUEZ	413	240	0	173	0
18. RETALHULEU	454	325	0	129	0
19. SAN MARCOS	351	308	0	43	0
- MUNICIPIO DE SAN MARCOS	228	199	0	29	0
- MUNICIPIO DE MALACATAN	123	109	0	14	0
VII. REGION NOR-OCCIDENTAL	1,119	1,025	0	94	0
20. HUEHUETENANGO	676	585	0	91	0
- MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO	537	446	0	91	0
- MUNICIPIO DE SANTA EULALIA	139	139	0	0	0
21. QUICHE	443	440	0	3	0
- MUNICIPIO DE STA. CRUZ QUICHE	247	247	0	0	0
- MUNICIPIO DE NEBAJ	196	193	0	3	0
VIII. REGION PETEN	797	562	227	8	0
22. PETEN	797	562	227	8	0
- MUNICIPIO DE SAN BENITO	703	468	227	8	0
- MUNICIPIO DE POPTUN	94	94	0	0	0

(\*) LOS DEFENSORES DE OFICIO ATIENDEN A PERSONAS ADULTAS SINDICADAS DE DELITOS LEVES O FALTAS.

(\*\*) LA DEFENSORIA DE SEDES POLICIALES INICIO ACTIVIDADES EN EL MES DE SEPTIEMBRE, CON UN PLAN PILOTO EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA, MIXCO Y VILLA NUEVA, LOS CASOS REPORTADOS CORRESPONDEN AL

PERIODO COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2,001

FUENTE: DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL.



### ANEXO 3

**CASOS ATENDIDOS POR EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, POR MES  
SEGÚN CLASIFICACION DE LAS PERONAS POR EDAD,  
PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2,001**

MES	CASOS ATENDIDOS		
	TOTAL	PERSONAS ADULTAS (*)	MENORES DE EDAD (**)
<b>TOTAL REPUBLICA</b>	<b>24,835</b>	<b>21,030</b>	<b>3,805</b>
ENERO	1,668	1,381	287
FEBRERO	1,743	1,445	298
MARZO	1,916	1,569	347
ABRIL	1,988	1,686	302
MAYO	2,115	1,779	336
JUNIO	1,789	1,499	290
JULIO	2,080	1,755	325
AGOSTO	2,139	1,803	336
SEPTIEMBRE	2,366	1,999	367
OCTUBRE	2,624	2,304	320
NOVIEMBRE	2,374	2,027	347
DICIEMBRE	2,033	1,783	250

(\*) INCLUYE DEFENSORES DE PLANTA, DE OFICIO Y SEDES POLICIALES

(\*\*) INCLUYE DEFENSORES DE PLANTA Y SEDES POLICIALES

FUENTE: DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL,  
CON BASE A INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS DEFENSORES PUBLICOS

ANEXO 4



**RÉSUMEN CONSOLIDADO DEL NÚMERO DE RESOLUCIONES O SENTENCIAS EMITIDAS, EN LOS CASOS ATENDIDOS  
POR LOS DEFENSORES DE ADULTOS, POR MES,  
PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2,001**

TIPO DE RESOLUCIONES O SENTENCIAS	RESOLUCIONES O SENTENCIAS EMITIDAS SOBRE CASOS NUEVOS Y CASOS VIGENTES AL INICIO DE MES												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
<b>TOTAL</b>	1,247	1,368	1,401	1,274	1,262	1,305	1,318	1,390	1,202	1,340	1,145	928	15,180
Prisión preventiva	331	321	339	301	287	305	360	338	314	321	279	307	3,803
Medida sustitutiva	317	243	292	235	253	263	303	307	247	252	242	207	3,161
Clausura provisional	147	155	154	151	154	141	131	138	104	153	144	70	1,642
Falta de mérito	157	135	132	131	125	115	109	136	135	122	81	77	1,455
Medidas desjudicializadoras	69	92	98	85	77	86	59	90	84	113	94	67	1,014
Sobreseimientos	135	203	213	193	199	246	212	168	156	226	171	106	2,228
Sentencia absolutoria	24	28	21	12	26	27	13	28	21	26	23	12	261
Sentencia condenatoria con prisión	11	30	26	19	18	15	28	24	25	31	18	15	260
Sentencia condenatoria con suspensión de la pena	10	15	13	20	11	16	14	18	11	11	14	15	168
Sentencia condenatoria conmutable	1	4	3	2	3	5	6	2	4	4	5	1	40
Sentencias no firmes	0	27	25	11	31	24	40	38	30	27	27	19	299
Casos archivados	12	76	25	38	24	12	10	56	27	17	7	7	311
Desestimaciones	7	3	2	2	9	2	0	3	1	4	0	1	34
Casos de rebeldía	0	0	10	4	4	2	2	5	5	2	2	3	39
Otros	26	36	48	70	41	46	31	39	38	31	38	21	465

Fuente: Elaboración del departamento de Estadística de la Unidad de Planificación, con base a los informes recibidos de los defensores públicos.

## ANEXO 5

NUMERO DE CASOS NUEVOS ATENDIDOS POR LAS TRABAJADORAS SOCIALES A NIVEL NACIONAL,  
POR MES, PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2,001

REGION Y DEPARTAMENTO	TOTAL CASOS ATENDIDOS	MES											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>TOTAL REPUBLICA (1+2)</b>	<b>1,572</b>	101	119	125	154	138	127	121	159	167	138	146	77
ADULTOS	784	54	43	59	70	60	47	54	83	93	93	73	55
MENORES	788	47	76	66	84	78	80	67	76	74	45	73	22
<b>I. REGIÓN METROPOLITANA</b>	<b>1,003</b>	70	68	79	96	85	92	79	92	113	71	90	68
Guatemala	1,003	70	68	79	96	85	92	79	92	113	71	90	68
Municipio de Guatemala	940	66	67	69	92	85	88	71	84	109	71	79	59
Municipio de Villa Nueva	18	0	0	3	0	0	3	4	1	2	0	5	0
Municipio de Amatitlán	45	4	1	7	4	0	1	4	7	2	0	6	9
<b>III. REGIÓN NOR-ORIENTAL</b>	<b>116</b>	12	4	13	2	8	8	4	21	14	11	15	4
El Progreso (*)	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacapa (*)	53	7	4	9	0	8	5	4	4	2	9	0	1
Chiquimula (*)	20	3	0	4	1	0	3	0	3	0	2	2	2
Izabal (*)	40	0	0	0	0	0	0	0	14	12	0	13	1
<b>IV. REGIÓN SUR-ORIENTAL</b>	<b>90</b>	1	12	4	18	8	5	0	13	7	9	11	2
Santa Rosa	12	0	3	0	0	1	0	0	3	2	1	2	0
Jolopa	25	0	3	0	14	0	1	0	5	0	0	2	0
Jutiapa	53	1	6	4	4	7	4	0	5	5	8	7	2
<b>V. REGIÓN CENTRAL</b>	<b>170</b>	12	10	14	14	22	14	18	17	17	14	15	3
Chimaltenango	72	5	2	8	6	10	4	11	4	6	6	8	2
Escuintla	84	7	8	6	6	9	10	7	13	9	8	0	1
Municipio de Escuintla	56	7	7	4	6	2	7	5	5	7	5	0	1
Municipio de santa Lucía Cotz.	28	0	1	2	0	7	3	2	8	2	3	0	0
Sacatepequez	14	0	0	0	2	3	0	0	0	2	0	7	0
<b>VI. REGIÓN SUR-OCCIDENTAL</b>	<b>192</b>	6	25	15	24	14	8	20	16	16	33	15	0
Totonicapán (**)	29	0	3	1	3	0	0	5	4	0	13	0	0
Quetzaltenango	44	5	7	5	6	4	0	5	3	5	4	0	0
Municipio de Quetzaltenango(**)	38	5	5	3	6	4	0	5	3	3	4	0	0
Municipio de Coatepeque (*)	6	0	2	2	0	0	0	0	0	2	0	0	0
Suchitepéquez (*)	33	0	5	3	9	3	2	1	1	3	0	6	0
Retalhuleu (*)	26	1	0	2	0	4	0	5	3	0	8	3	0
San Marcos	57	0	10	4	6	2	6	4	4	7	8	6	0
Municipio de San Marcos (*)	54	0	10	4	6	2	6	4	4	5	7	6	0
Municipio de Malacatán (*)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0
Sololá	3	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	0
<b>VII. REGIÓN NOR-OCCIDENTAL</b>	<b>1</b>	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Quiché	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0

(\*) : La Trabajadora Social estuvo de vacaciones en el mes de diciembre

(\*\*) : La Trabajadora Social se encuentra suspendida por el IGSS.

Fuente: Elaboración del departamento de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública penal, con base a los informes mensuales presentados por las Trabajadoras Sociales

## ANEXO 6



**NUMERO DE CASOS NUEVOS ATENDIDOS POR LAS TRABAJADORAS SOCIALES A NIVEL NACIONAL,  
SEGUN EL TIPO DE ESTUDIO O INVESTIGACION REALIZADA,  
PERIODO: ENERO - DICIEMBRE DEL AÑO 2,001**

REGION Y DEPARTAMENTO	TOTAL CASOS ATENDIDOS	TIPO DE ESTUDIO O INVESTIGACION REALIZADA			
		ESTUDIOS ECONOMICOS	INVESTIGACIONES SOCIALES	INVESTIGACIONES ECONOMICO SOCIALES	LOCALIZACION DE RECURSO FAMILIAR O INSTITUCIONAL(*)
<b>TOTAL REPÚBLICA (1+2)</b>	<b>1,572</b>	<b>88</b>	<b>368</b>	<b>435</b>	<b>681</b>
<b>I. REGIÓN METROPOLITANA</b>	<b>1,003</b>	<b>45</b>	<b>148</b>	<b>193</b>	<b>617</b>
Guatemala	1,003	45	148	193	617
Municipio de Guatemala	940	23	131	180	606
Municipio de Villa Nueva	18	4	3	2	9
Municipio de Amatitlán	45	18	14	11	2
<b>III. REGIÓN NOR-ORIENTAL</b>	<b>116</b>	<b>16</b>	<b>20</b>	<b>79</b>	<b>1</b>
El Progreso	3	2	0	1	0
Izabal	40	0	0	40	0
Zacapa	53	8	20	24	1
Chiquimula	20	6	0	14	0
<b>IV. REGIÓN SUR-ORIENTAL</b>	<b>90</b>	<b>4</b>	<b>22</b>	<b>38</b>	<b>26</b>
Santa Rosa	12	0	1	2	9
Jalapa	25	1	6	15	3
Jutiapa	53	3	15	21	14
<b>V. REGIÓN CENTRAL</b>	<b>170</b>	<b>11</b>	<b>78</b>	<b>60</b>	<b>21</b>
Chimaltenango	72	1	23	29	19
Escuintla	84	8	49	27	0
Municipio de Escuintla	56	5	42	9	0
Municipio de santa Lucía Cotz.	28	3	7	18	0
Sacatepequez	14	2	6	4	2
<b>VI. REGIÓN SUR-OCCIDENTAL</b>	<b>192</b>	<b>12</b>	<b>100</b>	<b>64</b>	<b>16</b>
Tonicapán	29	4	0	25	0
Quetzaltenango	44	2	14	18	10
Municipio de Quetzaltenango	38	2	10	16	10
Municipio de Coatepeque	6	0	4	2	0
Suchitepéquez	33	1	26	6	0
Retalhuleu	26	2	20	3	1
San Marcos	57	3	40	9	5
Municipio de San Marcos	54	3	37	9	5
Municipio de Malacatán	3	0	3	0	0
Sololá	3	0	0	3	0
<b>VII. REGIÓN NOR-OCCIDENTAL</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
Quiché	1	0	0	1	0

(\*) Corresponde a los casos específicos de menores de edad que obtienen su egreso previa localización de estos recursos

Fuente: Elaboración del departamento de Estadística de la Unidad de Planificación del Instituto de la Defensa Pública Penal, con base a los informes recibidos de las Trabajadoras Sociales.



ANEXO 7

CASOS ATENDIDOS POR LOS DEFENSORES DE SERES POLICIALES, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PSEUL  
 SEGUN TIPO DE FALTAS O DELITOS POR LAS QUE SON DETENIDAS LAS PERSONAS  
 PERIODO: SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2 001

TIPO DE FALTAS O DELITOS	MUNICIPIO DE QUATEMANA COMISARIA No. 11,12,13 14			MUNICIPIO DE VILLA NUEVA COMISARIA No. 15			MUNICIPIO DE ANZCO COMISARIA No. 16			TOTAL DE CASOS ATENDIDOS EN LOS 3 MUNICIPIOS		
	TOTAL	ADULTOS	MEJORES	TOTAL	ADULTOS	MEJORES	TOTAL	ADULTOS	MEJORES	TOTAL	ADULTOS	MEJORES
I. FALTAS	608	540	68	384	340	44	263	230	33	1,255	1,110	145
- CONTRA LAS PERSONAS	79	79	0	82	80	2	57	56	1	218	215	3
- CONTRA LA PROPIEDAD	20	18	2	4	4	0	2	2	0	26	24	2
- CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES	12	12	0	7	7	0	2	2	0	21	21	0
- CONTRA LOS INTERESES GENERALES	14	13	1	12	9	3	0	0	0	26	22	4
- CONTRA EL ORDEN PUBLICO	197	184	13	130	120	10	97	93	4	424	397	27
- CONTRA EL ORDEN JURIDICO TRIUNFANTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
- NO ESPECIFICADAS	87	75	12	46	33	13	25	24	1	158	132	26
- OTRAS	17	17	0	5	5	0	2	2	0	24	24	0
II. TIPIFICACION DE LOS DELITOS CON PENA DE MULTA Y PRISION (*)	182	142	40	98	82	16	78	51	27	358	275	83
- RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES	100	100	0	61	61	0	41	41	0	202	202	0
- HECHO DE TRANSTO ( SOLO DAÑOS )	7	7	0	3	3	0	4	4	0	14	14	0
- APESTON	26	26	0	16	16	0	6	6	0	48	48	0
- DEFRAUDACION EN CONSUMO	9	9	0	2	2	0	0	0	0	11	11	0
- LESIONES	2	0	2	0	0	0	4	0	4	6	0	6
- POSESION PARA EL CONSUMO	6	0	6	6	0	6	8	0	8	20	0	20
- PORTACION DE ARMA DE FUEGO	4	0	4	0	0	0	1	0	1	5	0	5
- HONICIDIO	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1
- AMBULAZAS	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1
- COACCION	2	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	2
- CONTRABANDO	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1
- HURTO AGRAVADO	2	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	2
- HURTO	0	0	0	0	0	1	5	0	5	6	0	6
- ROBO AGRAVADO	3	0	3	0	0	0	0	0	0	3	0	3
- ROBO	14	0	14	6	0	6	7	0	7	27	0	27
- DAÑO	3	0	3	1	0	1	1	0	1	5	0	5
- VIOLACION EN TENTATIVA	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1
- VIOLACION DE ARMA BLANCA	1	0	1	1	0	1	1	0	1	3	0	3

(\*) Existen casos de menores infractores de delitos sancionados con prisión  
 FUENTE: DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PSEUL, CON BASE A INFORMES PRESENTADOS POR EL COORDINADOR DE SERES POLICIALES

ANEXO 8



CUADRO COMPARATIVO DE LOS CASOS ATENDIDOS POR  
EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL  
PERIODO: 1,998 AL 2,001

AÑOS	CASOS ATENDIDOS	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA (%)
1,998	11,613	-	-
1,999	18,159	6,546	56
2,000	20,077	1,918	11
2,001	24,835	4,758	24

FUENTE: DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, CON BASE  
A INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS DEFENSORES PUBLICOS



## BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Vile, 1992.

CAPPELLETTI, Mauro. **Revista derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 2000.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.

CLAUS ROXÍN, Erwin. **El derecho penal parte general**. Barcelona, España: Ed. Trias, 1993.

DE MATA VELA, José Francisco y Hector Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1998.

FARFÁN, Efraín Mario. **Derecho procesal penal**. Guatemala: (s.e.), 1978.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal**. Concordado y Anotado. Guatemala: Ed. Vile, 1997.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1957.

HOUED, Mario. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**. Bolivia: Ed. PPU, 1996.

Instituto de la Defensa Pública Penal. **Insumo del cuaderno número 3 del defensor público**. Guatemala: Biblioteca del Instituto de la Defensa Pública Penal, 2000.

MIR Puig, Santiago. **Derecho penal**. España: Ed. Ariel, 1996.

ORGAZ, Alfredo. **Revista Derecho procesal penal**. México, DF: Ed. Tehmis, 2000.



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1999.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **El proceso penal.** Guatemala, (s.e.), 1978.

VÁZQUEZ ROSI, Jorge. **El proceso penal, teoría y práctica.** Bolivia: Ed. PPU, 1998.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1998.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1999.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **El proceso penal.** Guatemala, (s.e.), 1978.

VÁZQUEZ ROSI, Jorge. **El proceso penal, teoría y práctica.** Bolivia: Ed. PPU, 1998.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1998.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.